



Estudio del CURI

Dr. Heber Arbuet-Vignali

**UN SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA
UNIVERSAL OBSOLETO**

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

23 de diciembre de 2015

Estudio N° 10/15

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

UN SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA UNIVERSAL OBSOLETO.

Por Heber Arbuet-Vignali ¹
El Pinar. Septiembre a diciembre 2015.

Este artículo fue escrito con la emoción y el orgullo de que un discípulo-compañero², el Doctor Elbio Rosselli, fuera designado como representante uruguayo ante Naciones Unidas, cuando a nuestro país le corresponderá ocupar un cargo como miembro no permanente en el Consejo de Seguridad. Al Doctor Rosselli dedico este esfuerzo puramente académico.

Sumario. 1. La seguridad colectiva: a. Qué es. b. Antecedentes. 2. La seguridad colectiva en las Naciones Unidas: a. El marco general. b. Los aportes positivos de la Carta. c. El Instituto. 3. Los aportes del Capítulo VII de la Carta. a. La idea jurídica de soberanía. b. La unidad de decisión. c. La obligatoriedad ineludible de las decisiones del Consejo. d. Amplitud y claridad del tipo punible. e. La clara distinción entre lo lícito y lo castigo. 4. Las carencias de la Carta. 5. El caso del Califato Islámico, su peculiarísima situación y sus consecuencias. 6. El fenómeno del Califato, la Carta y su Capítulo VII: a. Algunas precisiones. b. Las tendencias de la Carta. c. El exclusivismo de los Estados. d. El sistema de seguridad colectiva del Capítulo VII, sólo considera a Estados. e. El veto del Capítulo VII y el Califato. 7. Conclusiones.

1.- La seguridad colectiva.

a.- Qué es. En el ámbito de las relaciones y del Derecho Internacional general se conoce por seguridad colectiva a un sistema político, preferentemente político-militar, inter o supranacional, que procura, dentro de una estructura de relaciones universal o regional, la paz de los participantes en el sistema; y en el que cualquier alteración del orden establecido es tomada en consideración por todos los miembros participantes, dando lugar a una reacción conjunta frente a la amenaza. Desde sus orígenes, tanto filosóficos como jurídico-políticos, el sistema procura dar una respuesta colectiva político militar, ante agresiones armadas u otras amenazas, de una o más potencias que quebrantaran la paz y amenazaran la seguridad internacional de uno, varios, o la generalidad de los Estados³. Hasta la posmodernidad internacional, que se abre a fines del siglo XX, las amenazas se originaban exclusivamente en uno o más Estados con vocación imperialista, el o los que procuraban subordinar a otro u

¹ Antiguo catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho de UDELAR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Libre investigador, premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

² Así lo sentimos porque el espacio de edad que nos separa no es tan grande y muchas veces colaboramos en tareas de extensión académica con el Dr. Rosselli.

³ Ver: https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_colectiva.

otros, los que intentaban potenciar sus posibilidades de defensa, entre otras formas, mediante la creación de sistemas inter estatales de seguridad colectiva. Eran situaciones que se daban exclusivamente entre Estados, los más importantes actores de la política y el derecho internacionales⁴. En toda la larga historia del instituto esto fue así, hasta que aparecen otros protagonistas jugando fuerte en las relaciones internacionales, a partir de fines del siglo XX y principios del siglo XXI.

b. Antecedentes. *) En la antigüedad, para los Imperios orientales, Egipto, los hebreos, Grecia y Roma, la guerra era un estado natural y de recepción generalizada y, por lo tanto, no existió, ni podía existir una idea de seguridad colectiva general y las doctrinas que propugnaban por la paz o por mitigar los excesos de las guerras se limitaban al ámbito de los pueblos hermanados que compartían una determinada región. Tal lo que señala Tchoas Pao al decir que las reglas internacionales sólo se aplicaban entre los Estados que integraban el Imperio Chino (Imperio del Centro o Celeste Imperio); también solo en este tipo de ámbitos se aplicaban las reglas para la paz de Confucio. Las normas del Bushido únicamente se destinaban a las guerras que ocurrían dentro del subcontinente Indio. En Grecia las anfitionías (asociaciones de ciudades) y las composiciones de los oráculos, especialmente el de Demeter, que procuraban arreglos para evitar los enfrentamientos bélicos, únicamente se aceptaban y practicaban entre los pueblos helenos, quedando excluidos los “bárbaros” (extranjeros). Y en Roma, la Pax Romana, era sinónimo de dominio imperial.

Pero, dentro de lo que algunos autores denominan la antigüedad tardía, comienzan las disquisiciones doctrinarias. En el siglo IV, en el marco del pensamiento cristiano, se abren dos tendencias: la ireneísta o pacifista, seguida por San Irineo, San Clemente y San Cipriano que consideran a la guerra como un hecho siempre injusto; y la ortodoxa o mayoritaria de San Ambrosio que distingue entre la guerra justa y la que no lo es. En el Siglo V, San Agustín adherirá a esta última corriente. En el siglo VII, San Isidoro de Sevilla caracteriza a la guerra justa como aquella que procura recuperar bienes o rechazar al enemigo y que debe ser previamente declarada.

:) En la Edad Media, la “unidad del mundo cristiano”, concepción desarrollada por el Papado y el Imperio, no solamente era una idea regional europea, sino que no condujo a ningún tipo de seguridad colectiva, al menos que tuviera efectividad más allá de las teorías, siendo lo normal las continuas guerras de los Señores entre sí, del Papado con el Imperio y de todos contra todos. Pero, en el siglo XIII, Santo Tomás de Aquino, 1265/74, dice que la guerra es justa: si es declarada por autoridad competente y superior, cuando tenga justa causa (recuperar lo arrebatado o rechazar una agresión) y es conducida con recta intención, evitando todo mal inútil y haciendo todo el bien posible.

⁴ Y hasta casi fines del siglo XIX, los únicos.

***) Hasta el siglo XVIII** y no obstante algunos hitos importantes que la pre diseñan, tales como los tratados de Westfalia de 1648 o los de Utrecht de 1713-15⁵, no se pensó en la idea de seguridad colectiva; los esfuerzos no iban más allá de la celebración de tratados de alianza defensiva y/u ofensiva, concretados generalmente entre dos o más dinastías reinantes y de ordinario para atender conflictos puntuales y determinados. También se dieron esfuerzos filosóficos-doctrinarios⁶, especialmente los de la Escuela de Salamanca o Española de Derecho Internacional⁷ que condiciona la guerra justa a que exista injuria grave, que sea declarada por autoridad superior, haya justa causa, sea el último recurso y se lleve adelante con justicia. **En el Siglo XVIII**, cuando aparezca el tema, no lo hará ni en el marco jurídico, ni en el político, sino en el filosófico y, como dice S.García Magariños (2014, I), atraído por “...el sueño de los filósofos del Siglo de las luces⁸ que deseaban terminar de una vez por todas con los conflictos y manejos de dirigentes poco escrupulosos...”.

::) Kant (1795) dará el primer impulso filosófico doctrinario hacia un sistema de seguridad colectiva, se trata de un esfuerzo integralmente doctrinario expuesto en su fecundo opúsculo sobre “La paz perpetua”. Este está dividido al estilo de un tratado internacional de paz de su época y cuenta con: una breve Nota Preliminar; una primera Sección compuesta de seis Artículos Preliminares y dos Aclaraciones; una Segunda Sección compuesta por tres Artículos Definitivos; y dos Suplementos. De este conjunto de disposiciones, nos ocuparemos, por referirse ellos a la seguridad colectiva, a algunos de los párrafos del Segundo Artículo definitivo (Kant, 1795, 224 a 227, párrafos 1, 3, 4 y 6), del Tercer Artículo definitivo (Kant, 1795, 229, párrafo 4), y del Suplemento Primero (Kant, 1795, 229 a 234, párrafos 1 y 6 a 9).

⁵ Ver: https.es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Utrecht, https.es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Westfalia, F.H.Paolillo 1993 y J.Albareda Salvadó 2010.

⁶ Por ejemplo, los de: Pierre Dubois, Consejero de Felipe el Hermoso de Francia, Proyecto para acortar la guerra en Francia del 1300; Jorge Podiebrad (1420-71), Rey de Bohemia, Proyecto de Confederación Europea de todos los Estados cristianos; Maximilem de Béthune, Duque de Sully (1560-1641); Emeric de Crucé (1590-1648), Le nouveau Cynée, en cuya propuesta se incluye a los Estados no cristianos; William Penn (1644-1718), cuáquero inglés, fundador de Filadelfia en América del Norte, Ensayo para la paz presente y futura de Europa; Carlos Irineo de Castel, abate de Saint-Pierre (1658-1743), Proyecto de paz universal entre las naciones (1713-17)

⁷ A partir de su fundador, Fray Francisco de Victoria (1492-1546), su principal seguidor y continuador Francisco Suárez (1548-1617) y sus discípulos Domingo de Soto (1494-1560) y Fernando Vázquez de Menchaca (1512-69) y su seguidor Baltasar de Ayala (1548-84).

⁸ Se denomina así al siglo XVIII, especialmente el vivido en Francia e Inglaterra, pero también en otras partes. Se caracteriza porque en él, como en ningún otro siglo del pasado, se rindió culto a la razón humana, aunque el imperio de la razón, también se extiende por la mayor parte del siglo XVII. A impulsos de las leyes formuladas por Isaac Newton para el universo, en el siglo XVIII la razón es acunada por el movimiento de la ilustración y, en el marco socio, político y militar, el que en especial nos interesa, es acogida por las prácticas del despotismo ilustrado y en el teórico, por las filosofías de Kant, Locke, Voltaire y también Rousseau. Se sostiene que el pensamiento humano puede combatir eficazmente la ignorancia, la superstición y la tiranía y, de esta forma, abrir el paso a una sociedad mejor. Según E.Kant (1784) “La ilustración significa el movimiento del hombre al salir de una puerilidad mental de la que él mismo es culpable. Puerilidad es la incapacidad de usar la propia razón sin guía de otra persona. Esta puerilidad es culpable cuando su causa no es la falta de inteligencia, sino la falta de decisión o de valor para pensar sin ayuda ajena “Supere aude”. ¡Ten valor de servirte de tu propio entendimiento! He aquí la divisa de la ilustración”.

Las opiniones que vierte E.Kant en su obra sobre lo que hoy llamamos “seguridad colectiva”, las presenta con expresiones propias del siglo XVIII y pueden verse en los textos que citamos; nosotros procuraremos plasmar esas ideas traducidas a un lenguaje propio de nuestra época.

En el Segundo Artículo Definitivo (pág. 224, párrafo 1), en su título expresa “El derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres”; ello no ocurría en su época y Kant lo dice de inmediato, pero sí ocurre en nuestro tiempo, dónde el acuerdo articulador del sistema es la Carta de las Naciones Unidas, que reúne a todos los Estados⁹, los regula y somete a autoridad, aunque se trate de un sistema muy laxo, de naturaleza intergubernamental, sin rasgo alguno de supranacionalidad, al estar “basada en el Principio de la Igualdad Soberana de sus miembros” (Carta art, 2 inc. 1). En el desarrollo de su idea, inmediatamente Kant sostiene que los Estados, en su época, pueden considerarse en estado de naturaleza y que cada uno “...debe afirmar su propia seguridad requiriendo de los demás.....una especie de constitución, semejante a la.....política.....Esto sería una sociedad de Naciones...”. Compartimos esta opinión que, para su momento, era acertada; pero ahora la sociedad internacional ha superado el estado de naturaleza, aunque no ha llegado aún al estado civilizado pleno, pudiendo afirmarse que está en estado civilizado, pero de guerra (ver J.Locke, 1690 y también H.Arbut-Vignali 2013, Numeral 7 b). Actualmente, y especialmente a partir de los esfuerzos de Naciones Unidas y su universo de Organismos Especializados, ayudada también por una multitud de Organizaciones regionales y otras con fines específicos, se han hecho múltiples esfuerzos para celebrar tratados multilaterales, muchos de ellos universales que, prácticamente, no han dejado materia alguna que interese a las relaciones internacionales que no esté regulada por tratados generales; son muy pocos los campos que aún quedan y que están sólo sometidos a reglas consuetudinarias con sus características de imprecisión que las tornan elusivas. La sociedad internacional dispone de normas que la regulan y cuya aceptación es generalizada. También cuenta con autoridades mundiales, pacíficamente reconocidas y normalmente respetadas.

Habida cuenta de lo expresado se puede decir que en el siglo XXI, la sociedad internacional ha entrado en su estado civilizado; pero hay que agregar que este no es pleno, porque no es también un estado de paz, sino que se ubica en un estado civilizado, pero de guerra. Siguiendo el pensamiento de J. Locke, 1690, podemos afirmar que no puede haber estado de paz en ninguna sociedad si el sistema que la conduce, aunque cuente con una regulación normativa adecuada y con un conjunto de autoridades competentes y aceptadas que lo hagan respetar, entre estas, no dispone de autoridades jurisdiccionales, imparciales, competentes en todos los campos, de jurisdicción obligatoria para todos y con poderes coercitivos (“jurisdictio e imperium”) que atiendan en todos y cualquier tipo de conflictos de intereses que se susciten

⁹ En el mundo hay 195 Estados reconocidos: 193 son miembros plenos de la Organización, y los otros 2, El Vaticano y Palestina, se han integrado como miembros observadores; por otra parte todas aquellas entidades que reúnen características de Estados, pero sólo están reconocidas como tales por algunos de estos, pero no por la inmensa mayoría de ellos (como por ejemplo la República Malauí), procuran su ingreso a la Organización, lo que les daría definitivamente su estatus de Estado a nivel mundial.

entre los sujetos (en este caso los Estados) y los resuelva con ponderación, ecuanimidad, autoridad y eficacia.

La realidad internacional actual nos muestra un mundo dónde hay cada vez más Estados, dónde estos tienden a respetar su diversidad cultural aceptándola, los cuales están cada vez más contactados e inter condicionados por la llamada “globalidad” y que, por ser muchos, diferentes y estrechamente ligados, cada vez tienen más, legítimas y explicables, diferencias y conflictos de intereses, los que deberían ser resueltos pacífica y sabiamente, en forma civilizada y de paz. Para colmar esta necesidad debe contarse con autoridades internacionales jurisdiccionales que posean las características reseñadas supra, para que las resuelvan, tanto respecto a los litigios que enfrentan a dos o a un grupo de Estados, como a los litigios o amenazas que comprometen a todos, la mayoría o un gran número de Estados, porque ponen en peligro la paz y seguridad internacional. Más adelante veremos que también aparecen otros actores que hacen más compleja la cuestión y la complican.

En el actual sistema jurídico y político que regula a los Estados en sus relaciones mutuas a nivel mundial, para atender las necesidades del primer grupo de asuntos señalados supra (conflictos entre Estados que sólo a ellos afectan), sólo se cuenta con un buen instrumento ¹⁰, que por 70 años ha tenido una adecuada actuación y ha solucionado satisfactoriamente todos los problemas que se le han sometido, nos referimos a la Corte Internacional de Justicia, que fuera antecedida por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Pero el sistema del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia adolece de dos carencias que, especialmente ante los nuevos asuntos de que deben ocuparse las relaciones internacionales, le impiden ser el instrumento que requiere Locke para constituirse en un juez que asegure el estado de paz. La actual sociedad internacional está en estado civilizado, pero de guerra: la jurisdicción de la Corte no es obligatoria ipso facto, sino que sólo se abre si la voluntad de los Estados la requieren y estos pueden eludirla cerrándola para cualquier caso, para algunas materias o para todas. Y el “imperium” de la Corte, su capacidad de obligar coactivamente a cumplir sus decisiones y fallos, está limitada a la órbita de las relaciones internacionales, no pudiendo penetrar las fronteras que encierran el ámbito de la jurisdicción doméstica de cada Estado, quitándoles así eficacia en todos los casos en que la ejecución del fallo o la realización de diligencias, deban concretarse en el ámbito interno de los Estados partes; como ocurre en muchos casos en la actualidad (protección de derechos humanos, del medio ambiente, combate a la delincuencia internacional, etc.) (Ver H.Arbut-Vignali 2007 y 2013/1). Estas carencias tornan el sistema ineficaz en algunos casos (cuando el Estado que debe ejecutar el fallo en el ámbito interno no lo hace y es capaz de resistir las presiones internacionales, como ocurrió en el caso de Abimael Guzmán y Perú ante un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos); e inexistente en otros, cuando los Estados no se abren voluntariamente a la jurisdicción de la Corte (como lo hacen habitualmente las grandes potencias, y también

¹⁰ No tenemos en cuenta ninguna de las jurisdicciones arbitrales por ser de su esencia la voluntariedad de su creación, características y forma de sometimiento, y tampoco las jurisdicciones judiciales regionales, las que también mantienen, salvo las de la Unión Europea, su naturaleza intergubernamental.

otros Estados, para asuntos que le son sensibles y en los cuales quieren actuar con discrecionalidad aunque violen las reglas). De este aspecto no nos ocuparemos en adelante, limitándonos a considerar lo atinente a los conflictos del segundo grupo, aquellos que a todos, la mayoría o un gran número de Estados interesan, porque ponen en peligro la paz y seguridad y son, sin duda alguna, los de mayor potencialidad para desestabilizar.

Más adelante Kant (ibídem, pág. 225, párrafo 1) se muestra claramente escéptico de la posibilidad de un gobierno mundial al estilo de la Monarquía Universal propuesta por antiguos pensadores, y dice: “...en efecto, hemos de considerar aquí el derecho de los pueblos, unos respetos de otros, precisamente en cuanto que forman diferentes Estados y no se deben fundir en uno solo...”. Critica también a los Estados que reconocen las reglas internacionales que proponen los doctrinos (Grocio, Punffendorf, Vattel y otros), aunque no las siguen al tomar decisiones ya que “...esos códigos, compuestos en sentido filosófico o diplomático, no tienen, ni pueden tener la menor fuerza legal, porque los Estados como tales, no se hayan sumisos a ninguna autoridad externa” (ibídem párrafo 3 al medio). Dice que, en consecuencia los Estados no pueden asegurar sus derechos por un pleito ante jueces y sólo pueden recurrir a la guerra, pero que con esta no se decide el derecho (ibídem, párrafo 4, al principio); agrega que la razón rechaza la guerra “...e impone en cambio, como deber estricto la paz...” (ibídem, párrafo 4 en medio) y concluye en que esta idea de “...una federación que se extienda poco a poco a todos los Estados y conduzca en último término a la paz perpetua (seguridad colectiva eficaz), es susceptible de exposición y desarrollo...” concluyendo en que “...la federación irá poco a poco extendiéndose mediante adhesiones...hasta comprender en sí a todos los pueblos.” (ibídem, párrafo 4 in fine). Por último expresa que teóricamente puede pensarse que es mejor “una república universal”, pero al no ser posible en la realidad “...puede recurrirse al recurso negativo de una federación de pueblos que.....evite las guerras y ponga un freno a las tendencias perversas e injustas, aunque siempre en peligro constante de un estallido irreparable” (ibídem, párrafo 5 in fine).

En el Tercer artículo definitivo de La paz perpetua (párrafo 4, pág. 229) dice que la interdependencia entre todos los Estados del mundo determina que “una violación del derecho, cometida en un sitio, repercute en todos los demás (lo que le hace concluir)...que la idea de un derecho de ciudadanía mundial no es una fantasía jurídica...(y) se eleva a la categoría de derecho público de la Humanidad y favorece a la paz perpetua...”. En el Suplemento primero (párrafo 1 al comienzo, en pág. 229) sitúa la garantía de la paz perpetua en la Naturaleza, porque el orden y las consecuencias naturales de las acciones humanas llevan a la razón a comprender que es más beneficioso un equilibrio entre los Estados regulado por el derecho y sometido a él, que la libertad plena e incontrolable del Estado de naturaleza (ibid párrafos 6 a 9, en pág. 233).

:*:) Hacia fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, los siguientes pasos se encaminarán por el marco teórico doctrinario. A fines del siglo XVIII, Jeremy Bentham (1748-1832) propone una idea primitiva de codificación del Derecho Internacional que pone en marcha una serie de proyectos en tal sentido que, en definitiva, procuraban la concreción

de algún tipo de “reino mundial” o de “organización” en la cual se instalara un sistema que impidiera o dificultara a los Estados más fuertes el sometimiento de los más débiles. Este movimiento de “codificación”, sólo formuló propuestas normativas doctrinarias, esfuerzos filosóficos o políticos, pero no propuestas propiamente jurídicas para “codificar” el Derecho Internacional Público, ya que el único instrumento que permitiría su concreción, los tratados multilaterales, abiertos, generales organizativos y reguladores de todo un sector de las relaciones internacionales, aún no existían; pero influyó para que estos se crearan. En esta época no se hicieron esfuerzos doctrinarios sobre la guerra justa o no, y la práctica sólo exigía que las hostilidades se declararan previamente y fueran conducidas por un soberano.

El Derecho Internacional clásico, que se extiende con todas sus características hasta fines de la Primera Guerra Mundial, en la práctica, admitió sin limitaciones el recurso a la guerra, siempre que se respetara “el jus in bello”, considerándola como un atributo de la soberanía.

:::) En el siglo XIX no existió sistema de seguridad colectiva ocupando el papel que este debería desempeñar el Principio de la Auto Tutela¹¹ y la práctica de las alianzas. Las múltiples alianzas “anti napoleónicas” sólo fueron eso, alianzas, sin concretar ningún tipo de sistema, y cuando consiguieron derrotarlo, si bien se establecieron diversos tipos de sistemas internacionales con el Congreso de Viena de 1815, los Congresos que se sucedieron, la Santa Alianza, la Pentarquía Europea, el Concierto Europeo, el Sistema de la Paz Armada, etc., ninguno de ellos configuró un instrumento de seguridad colectiva en el sentido descripto supra en el literal a.

No obstante, será a fines de este siglo que se harán los dos aportes instrumentales fundamentales para que se pueda crear un sistema de seguridad colectiva: la aparición de un nuevo tipo de sujeto en el Derecho Internacional Público, las Organizaciones Internacionales intergubernamentales ¹² y de una nueva fuente normativa, un novedoso tipo de tratados multilaterales. A fines del Siglo XIX aparecen las primeras Organizaciones Internacionales tal como las conocemos actualmente, pero con fines específicos y utilitarios de coordinar los servicios que necesariamente requieren de la cooperación internacional. Desde fines del siglo XIX aparecen numerosas “Oficinas administrativas” para la cooperación internacional en aquellos campos en que resultaban imprescindibles, especialmente en los de las

¹¹ El Principio de Auto Tutela acepta la procedencia y corrección política de que los Estados se defiendan, o impongan, frente a los demás Estados, los que creen son sus derechos en el marco de las relaciones internacionales, recurriendo para ello incluso al uso de la fuerza (armada-militar, económica, política, etc.), para doblegar las oposiciones de un contrario, en casos de defender un derecho discutido por el otro o para imponerle a este una pretensión que no acepta cómo válida. Y esto puede hacerse recurriendo sólo a las fuerzas propias o a estas y las que le aportan sus aliados circunstanciales. Ante la ausencia o carencias de una autoridad internacional efectiva se admite el recurso discrecional a la fuerza para que un Estado imponga sus pretensiones o doblegue a otro que defiende sus legítimos derechos. Este Principio, que es político, gravitó en las relaciones internacionales hasta la Carta de Naciones Unidas (1945) y debe diferenciarse del legítimo instituto de auto tutela, que admite las retorsiones y la legítima defensa. Se explica su recepción por un sistema jurisdiccional, el Derecho Internacional Público, porque en este se receptaba una idea política de soberanía (ver infra llamadas 14 y 15 y Numeral 3 a).

¹² Las otras Organizaciones Internacionales que también permitirán albergar estos sistemas, las supranacionales, recién aparecerán a mediados del siglo XX y con alcance regional.

comunicaciones internacionales, pero también en otros¹³. Por esa época se constituye la OEA de vocación continental y el nuevo sujeto se consolidará definitivamente en 1918 con la Sociedad de las Naciones y su estructura (ver H.Arbuét Vignali 1990). Por la misma época y paralelamente se afirma la práctica de celebrar tratados multilaterales, generales, organizativos, para la regulación sistemática de sectores de las relaciones internacionales y abiertos a la adhesión de nuevos Estados (ver H.Arbuét-Vignali, 2001, Numeral 3). A partir de este siglo perdió actualidad el problema de la “guerra justa”.

:::*) La Sociedad de las Naciones. El primitivo origen imperfecto de la seguridad colectiva universal se genera y desarrolla en la Sociedad de las Naciones, dónde en 1918 se trata de estructurar el primero de estos institutos regulado por el derecho positivo. No será el belicoso trayecto de la humanidad desde la prehistoria y la antigüedad profunda, ni la sangre de las guerras médicas o la “pax romana”, ni las constantes guerras feudales en la Edad Media europea y de todos los lugares en que se vivió ese tipo de organización política, ni las guerras dinásticas por el poder en Europa, ni las crueles guerras de religión en el mismo continente, ni las humillantes conquistas de chinos, europeos, japoneses, rusos, turcos y otros pueblos, principalmente, enfrentando a sociedades no organizadas o deficientemente organizadas, ni las guerras napoleónicas, ni todas las que se extendieron a lo largo del siglo XIX, las que pusieron en evidencia la necesidad de un sistema de seguridad colectiva en la política y el derecho internacionales positivo. Todos esos enfrentamientos dejarán como saldo algunos avances hacia una cultura de paz; pero para que el desastre de las guerras avivara la necesidad de concretar algún tipo de sistema de seguridad colectiva, será necesario que se produzcan los sufrimientos y horrores de la Primera Guerra Mundial, la que nadie quería, ni esperaba, pero que fue la más extendida geográficamente, la más cruel e impactante de todas las ocurridas hasta entonces. La magnitud del conflicto, sus daños y horrores, con toda seguridad el hecho de que ellos se conocieron mejor por el adelanto relativo de los medios de comunicación, sensibilizaron a la opinión pública y también a la doctrina política y jurídica internacionales. Ello propició que desde distintas fuentes se presentaran varios proyectos para que una vez terminada la contienda, se creara algún tipo de organización que comprendiera a todos los Estados y aportara alguna clase de sistema jurisdiccional, arbitral o judicial, general que permitiera resolver los enfrentamientos entre los Estados sin recurrir a la fuerza; también que aportara algún tipo de seguridad colectiva, aunque fuera aún endeble. En Gran Bretaña el Comité presidido por lord Phillimore produjo un informe que después complementará el Coronel Edwar House; en Francia la Comisión Ministerial Francesa para la Sociedad de las Naciones hace su propio proyecto; y el mariscal sudafricano Christian Smuts presenta en 1919 el Plan Smuts. El más importante aporte es el

¹³ Convención Sanitaria Internacional de 1853; la Unión General de Correos de 1874, después Unión Postal Universal en 1878; la Unión para el Sistema Métrico de 1875; la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883; la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Literaria y Artística de 1884; la Unión para el Transporte de Mercaderías por Ferrocarril de 1890; la Oficina Internacional para la Publicación de Tarifas Aduaneras de 1890; la Oficina Internacional para la Salud Pública de 1904; la Oficina Internacional de la Agricultura de 1905; la Oficina Internacional de Higiene de 1907; etc.. Muchas de estas continuaron funcionando dentro del sistema de la Sociedad de las Naciones.

de los 14 Puntos del presidente de EE.UU., Thomas Woodrow Wilson (1856-1924), presentado en enero de 1918, que contiene 2 propuestas en economía, 9 político coyunturales y, además, 3 en que propone: el fin de la diplomacia secreta, la reducción de los armamentos militares y la creación de una Sociedad de las Naciones (ver A.Domínguez Cámpora, 1947, tomo I, pp. 166 y ss.).

El sistema de la Sociedad de las Naciones. La Sociedad no prohíbe, ni quita legitimidad al acto de agresión armada, como resultaría natural tratándose de una Organización jurídica. Esto se explica porque, hasta entonces y desde los tratados de Westfalia, existían normas de Derecho Internacional Público, organizadas incluso en un sistema con sus estructuras y Principios, pero cuya juridicidad resultará endeble y lo seguirá siendo hasta la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas con sus revolucionarias concepciones. Esto ocurría porque, para regular las relaciones internacionales a nivel mundial, se recurría a un sistema normativo fundado en el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados. Lo mismo acontece a la fecha de este trabajo pero, como ya lo hemos sostenido (ver H.Arbuét-Vignali 2013, Numerales 2 al 4, 6 y 7), por entonces la idea de soberanía que influenciaba al Derecho Internacional, era tomada conceptualmente de las ciencias políticas¹⁴, para las cuales ella es válida y correcta, pero que trasladada al Derecho Internacional Público resulta distorsionante, porque en este el contenido del atributo es otro¹⁵.

Las disposiciones de la Carta de la Sociedad de las Naciones sobre seguridad colectiva, arts. 10, 11, 16 y 17, regulan el instituto en forma consecuente con la idea política anteriormente expuesta, con lo cual se logra un avance importante, dadas las carencias del momento, pero no definitivo. No se proscribe el uso de la fuerza, sino que sólo se reconoce “...que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales...”, pero se deja la fijación de ese margen de abatimiento a la discrecionalidad de cada Estado, pues se tratará de llegar al “...mínimum compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales...” (art. 8.1). Se dispone además en los arts. 12, 13 y 15 un sistema de solución pacífica de controversias: aquellas que se susciten entre los Estados miembros serán sometidas “...al procedimiento del arbitraje, o a su arreglo judicial, o al examen del Consejo.”

Si de esta manera no se soluciona el problema, sobre estas precarias bases jurídicas, se establece un endeble sistema de seguridad colectiva. Se dispone que “Los miembros...se comprometen a respetar y mantener...la integridad territorial y la independencia política...de

¹⁴ En el marco de esta ciencia y sólo válido para ella, la idea de soberanía es un concepto o instrumento que gira alrededor de la idea de poder y enseña como adquirirlo, mantenerlo y acrecentarlo con el fin de conservar la independencia de cada Estado, y, en las posiciones extremas, para lograr un dominio imperial.

¹⁵ En esta ciencia y para el ámbito internacional, la soberanía es un tributo jurídico que justifica por legitimación una especial forma de ejercer un poder superior de ordenación, mediante la coordinación de los poderes ordenadores de los Estados, lo que les permite regular en conjunto sus relaciones mutuas, recurriendo a normas jurídicas que obligan irremisiblemente, en el marco de un sistema de coordinación que, por la forma como se crean sus reglas, como se aplican y como se castigan las infracciones, no afecta el atributo paradigmático de sus sujetos, su independencia. El concepto de soberanía jurídica de los Estados aplicable en sus ámbitos internos es diferente (ver H.Arbuét, 2015 t/p, Capítulo V).

todos los miembros (no de quienes no lo sean)” y a que, en caso de agresión, o de amenaza, o de peligro de ella, “...el Consejo emitirá opinión sobre los medios de asegurar la ejecución de esta obligación” (art. 10). También se dispone “...que toda guerra o amenaza de guerra, afecte directamente o no a uno de los miembros de la Sociedad (por la redacción, el afectado podría ser un Estado no miembro de la Sociedad), interesa a la Sociedad entera y que esta debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar eficazmente la paz...” (art. 11.1).

Entrando al sistema de seguridad colectiva el Pacto determina que, si surgida una controversia, los medios pacíficos del art. 10 no la resuelven, se dispone una moratoria: las partes, “...en caso alguno, deben recurrir a la guerra antes de la expiración de un plazo de tres meses desde...” la decisión (art. 12.1); de dónde se desprende que, después de transcurrido ese plazo podrían hacerlo.

No obstante, más adelante se disponen medidas sancionatorias para quién recurra a la guerra, sea en un litigio entre miembros de la Sociedad (art. 16), o entre un miembro y un no miembro o entre dos Estados no miembros (art. 17). Si un miembro tiene un litigio con otro, no cumple con la vía de solución pacífica (arts. 12, 13 y 15) y recurre a la guerra, será “...considerado como habiendo cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros...” y se le aplicarán sanciones (art. 16)¹⁶. En casos de litigios entre un miembro de la Sociedad y un Estado ajeno a ella o entre dos Estados no miembros, se invitará a los Estados a someterse a las reglas de la Sociedad (art. 17.1); si el Estado ajeno invitado recurriera a la guerra contra el Estado miembro de la Sociedad, se considerará que ha agredido a todos los miembros y se le aplicarán sanciones, art. 16.3 (ver llamada 16). En cambio, si la amenaza de guerra es entre Estados ajenos a la Sociedad, sólo se tratará de “...prevenir las hostilidades y llevar a la solución del conflicto”, art. 7.4.

De acuerdo con E.Jiménez de Aréchaga 2015, Sección VI, Numeral 1, pp. 147 y ss., el sistema tiene cuatro características: *) las sanciones se aplicaban cuando se había configurado el “recurso a la guerra con violación del Pacto; *) cada Estado decidía por sí si se había configurado la causal; *) sólo las sanciones económicas y financieras eran obligatorias de concretar; *) las sanciones militares eran optativas. Se trataba de un sistema con muchas fallas y resquicios, fue criticado (ver A.Domínguez Cápura, 1947, tomo I, pág. 193 y ss.) y lo que es peor fue violado sin mayores consecuencias y no fue capaz de evitar la Segunda Guerra Mundial.

::::) Un esfuerzo intermedio: los pactos Briand-Kellogg. Las complicaciones que traía el Pacto, tales como: la regla de la unanimidad que se aplicaba de principio para toda resolución, salvo que se estableciera excepción expresa; la superposición de funciones establecidas entre el Consejo y la Asamblea; y otras disposiciones semejantes consideradas

¹⁶ Estas sanciones pueden consistir en retorsiones (ruptura de relaciones comerciales, financieras, diplomáticas, o personales, art. 16.1), o acciones militares (uso de la fuerza armada, art. 16.2), o la exclusión de la Sociedad del Estado agresor, art. 16.4.

“fisuras del Pacto”, hicieron impracticables las reglas sobre seguridad colectiva del mismo ¹⁷. Se intentaron entonces soluciones sustitutivas: el Tratado de Asistencia Mutua de 1923, el Protocolo de Ginebra de 1924, los Acuerdos de Locarno de 1925, el Pacto Briand-Kellogg de 1928 y sus extensiones, y el Pacto Oriental de No Agresión de 1933. Nos detendremos especialmente en el Pacto Briand-Kellogg dado su valor como antecedente jurídico del actual sistema.

El Pacto Briand-Kellogg o Pacto de París de 1928¹⁸, resulta de una iniciativa de Arístides Briand, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia quién, en 1927, formula una declaración a la prensa manifestando la buena predisposición de su gobierno para firmar con EE.UU. un tratado de amistad que declarara a la guerra ilícita y la rechazara como instrumento de política internacional. Posteriormente le envía a Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de EE.UU. entre 1925-29 un proyecto de tratado de perpetua amistad, que declara a la guerra crimen internacional al margen de la ley, proscribiéndola como instrumento de política nacional y afirmando que los conflictos sólo podían arreglarse por medios pacíficos. EE.UU. acepta el proyecto, pero propone hacerlo multilateral. Francia se muestra conforme con transformarlo en multilateral y agrega dos excepciones en las que se acepta el uso de la fuerza: la legítima defensa y los casos de ejecución forzada. Finalmente se firma el tratado entre EE.UU. y Francia, abierto a la adhesión de los demás Estados e incluyendo las reservas. En él se condena la guerra como medio para la solución de controversias internacionales; se renuncia a ella como medio de política nacional; y se establece que todo conflicto debe solucionarse por medios pacíficos. Pero presenta serias carencias: no se concretan sanciones organizadas, ni se define la legítima defensa. No obstante logran una adhesión más extendida que la de la propia Sociedad al incluir a EE.UU. y Brasil y alcanzar a integrar 65 países¹⁹.

2. La seguridad colectiva en las Naciones Unidas.

a. El marco general. En el sistema de la Carta de las Naciones Unidas, la estructura de la seguridad colectiva está mejor establecida, aunque tiene sus carencias. La finalidad principal de la Organización es “Mantener la paz y seguridad internacionales...”, pero no de cualquier manera, ni a cualquier precio, sino “...de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional...”, art. 1 inc. 1 (ver E. Jiménez de Aréchaga, 2015, Sección I, Numeral 3); es decir, que para la Carta, su primer propósito es salvaguardar aquello para lo cual el

¹⁷ Descartando la Segunda Guerra Mundial y los problemas que le precedieron, los fracasos parciales más importantes se dieron en el caso de la invasión de Japón a Manchuria el 19 de abril de 1931, su ocupación y fundación de un Estado títere y en el caso de la invasión italiana a Etiopía entre los años 1935 y 36, su ocupación y posterior anexión. Ver R. Rodríguez Bausero, op.cit..

¹⁸ Cuyos antecedentes franceses pueden ubicarse en la Resolución de la Convención de la Revolución Francesa que sólo admite la guerra en legítima defensa y condena las de agresión; y en el proyecto de Jean Jaurés presentado poco antes de la Primera Guerra Mundial ante el Parlamento de Francia, donde se establecía que “...toda guerra es criminal si no es manifiestamente defensiva...”, y el cual, además, exigía el sometimiento previo de los problemas al arbitraje y no obtener en él la solución.

¹⁹ En 1939 la Sociedad de las Naciones sólo tenía 42 Estados partes, habiéndose retirado 22 que lo fueron y habiendo sido expulsada la URSS.

instrumento más idóneo a utilizar es un buen sistema de seguridad colectiva, el que debe estar subordinada a las normas jurídicas. Cabe preguntarse si la Carta concreta satisfactoriamente en sus demás disposiciones el sistema que necesariamente va a requerir. Pensamos que en parte lo hace, aunque mantiene estructuras propias de hace 70 años, con vencidos y vencedores, un mundo bipolar, la idea de disuasión por el terror y el juego de una guerra fría ²⁰, lo que determina que el sistema presente carencias que le impiden atender adecuadamente a las fortísimas amenazas que enfrentan la paz y la seguridad en el mundo internacional posmoderno y que son las consecuencias de los originales desafíos que nos presenta la nueva civilización (ver H.Arbuét-Vignali 2007 y 2013/1).

b. Los aportes positivos de la Carta. *) En primer lugar se prohíbe el uso de la fuerza; se excluye radicalmente, sin lugar a dudas ni fisuras, la posibilidad de un uso de la fuerza tolerada por el derecho, ni siquiera es admitida la amenaza del uso de la fuerza. Al hablar de fuerza, se hace referencia tanto a la fuerza armada como a la de cualquier otro tipo, usada por un Estado miembro de la Organización o por un Estado ajeno a ella²¹, y cualquiera sea la finalidad perseguida por el Estado o Estados al recurrir al ataque. Por la práctica consuetudinaria posterior, debe entenderse que la prohibición sólo alcanza a los conflictos de una entidad tal que pongan en peligro la estabilidad del mundo (ver H.Arbuét-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga, 2008, Sección III).

En el art. 2, inc. 4 se afirma como Principio la proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales: “Los miembros de la Organización (y los que no lo son), en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, contra la integridad territorial, o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas” (es decir cualquiera que sea la causa, salvo que ella esté permitida por la Carta: seguridad colectiva, legítima defensa individual o colectiva y sanciones particulares o colectivas (ver H.Arbuét-Vignali y E.Jiménez

²⁰ Debemos recalcar que, en noviembre 2015, puede pensarse en un regreso a aquellas tensiones dadas las actitudes del Presidente ruso Putin, primero frente a Ucrania (ver H.Arbuét 2014 y 2014/1) y después con su decisión de incrementar el arsenal nuclear de Rusia, como respuesta al despliegue del escudo misilístico norteamericano. También la situación puede tornar hacia un nuevo tipo de guerra mundial, especialmente por la irrupción del Califato Islámico en las relaciones internacionales (ver H.Arbuét 2014/2) y la caótica situación de guerra a múltiples bandas, con alianzas y enfrentamientos entrecruzados que se juega en Siria e Irak entre el gobierno de El Asad, el de Bagdad, Hezbollah, los rebeldes moderados sirios, los yihadistas, el Califato Islámico, los kurdos, EE.UU., potencias Europeas, Turquía, Rusia, Irán, Arabia Saudita, las dinastías del Golfo y otros (ver infra Numeral 5, párrafo 11 y llamadas 45 y 46).

²¹ Decir esto último, como lo sostiene un elaborado estudio de la doctrina, es si se quiere superfluo o sobreabundante, ya que, de los 195 Estados que existen en el mundo y que gozan de reconocimiento extendido y pacífico de los demás, 193 son miembros plenos de la Organización y los otros 2 son miembros observadores. Entre las entidades que no gozan de reconocimiento extendido y lo procuran para consolidarse como Estados, actualmente sólo dos son relativamente significativas, aunque por su potencialidad difícilmente puedan poner en peligro la paz y seguridad internacionales en forma grave: Kosovo, con 108 reconocimientos y República Árabe Saharaui con más de 80; las demás entidades que lo pretenden, sólo alcanzan entre ninguno y 4 reconocimientos. Taiwán, hasta 1970 fue reconocido por una mayoría importante de Estados, pero a partir de entonces los mismos fueron disminuyendo y, actualmente, los taiwaneses están más inclinados a algún tipo de acercamiento con China que mantenga su identidad sin llegar a una independencia total.

de Aréchaga, 2008, Sección III). Se prohíbe todo uso de fuerza armada o de otro tipo, cualquiera sea su naturaleza (económica, política, mediática, etc.), que se dirija por un Estado contra cualquier Estado, miembro o no miembro de la Carta, y cualquiera sea el propósito que se persiga con su uso, siempre que se configure una amenaza para la paz y seguridad internacionales y con sólo las excepciones que establece la Carta. La disposición es clara, amplia y satisfactoria, ella se complementa y refuerza con otras acordes que aclaran cualquier duda y, en la práctica, hasta hace pocos años, funcionaba bien y cubría casi todas las necesidades. Como se pretendió, parecía que no existirían “fisuras” ¿se habrá logrado?.

:) En segundo lugar se fomentan las relaciones de amistad y la cooperación internacional y se programa el desarme. En el art. 1 de la Carta, se establece como segundo Principio: “Fomentar entre las naciones las relaciones de amistad basadas en el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación...”; y de inmediato, en el inc.3 se dispone “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales...”, propósito que se reafirma en la Resolución 2625/XXV de la Asamblea General (Principio 4) (ver H.Arquet-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga, 2005, Sección VI, numeral 3). Lo cual tiende a crear un clima de paz y cooperación, preventivo de las situaciones de enfrentamiento violento que puedan hacer necesaria la apelación a los mecanismos de recurso a la fuerza en el marco de un sistema de seguridad colectiva o de legítima defensa (ver E.Jiménez de Aréchaga, 2015, Sección VII).

También constituyen un instrumento para la prevención y contención de los usos indebidos de la fuerza las disposiciones sobre desarme que establece la Carta en sus arts. 11 inc. 1 donde se atribuye competencia genérica sobre el tema a la Asamblea General (ver E.Jiménez e Aréchaga 2015, Sección III, Numerales 2 a 4); y, especialmente en el art. 26 donde se habilita a actuar al Consejo de Seguridad, para lo cual dispone que “A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,.....el Consejo de Seguridad...(elaborará)...planes que se someterán a los miembros de Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos”. Y, en especial las disposiciones de los arts. 42 y siguientes y 106 de la Carta (Ver E.Jiménez de Aréchaga 2015, Sección VI, Numeral 5 y H.Arquet-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga, 2008, Sección VII, Numeral 7), las cuales no han funcionado como se esperaba dentro del marco de la Carta a causa de las desavenencias entre las grandes potencias que nunca se pusieron de acuerdo. En cambio se han logrado avances parciales de desarme, algunos significativos, más que en el desarme propiamente dicho, en el de la proscripción y limitación de armamento ²² (Ver H.Arquet-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga, 2008, Sección VI, Numerales 2 y 3).

²² Acuerdos multilaterales: 1959, Tratado Antártico, para la desnuclearización del Continente; 1963 Tratado por el que se prohíben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; 1967 Tratado (de Tlatlelolco) sobre zona libre de armas nucleares en Latinoamérica; 1967 tratado sobre el espacio ultraterrestre; 1968 tratado sobre la no proliferación de armas nucleares (TNP); 1971 Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos

***) En tercer lugar, la Carta establece con firmeza el Principio de No Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y describe el ámbito de la jurisdicción doméstica.** El art. 2 inc. 7 dispone: “Ninguna de las disposiciones de esta Carta, autorizará a las Naciones Unidas (ni a sus Estados miembros, según la interpretación de la doctrina) a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglos conforme a la presente Carta; pero este Principio no se opone a la aplicación de las medidas prescriptas en el Capítulo VII” (ver H.Arbuét-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga, 2005, Sección V). El Principio se reafirma también en la Declaración 2625/XXV de la Asamblea General de las Naciones Unidas; según E.Jiménez de Aréchaga (citado supra, Sección V, Numeral 4, párrafo 3), esta Resolución aclara lo que debe entenderse por intervención al disponer en su párrafo 2: “Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden”; según Jiménez, dentro de esta disposición, la expresión “coacción indebida” resulta esencial para configurar la intervención prohibida. Nosotros agregamos que también es importante que en la disposición sólo se haga referencia a los Estados.²³

La última parte del art. 2 inc. 7 de la Carta, si bien no es estrictamente necesaria ya que las medidas del Capítulo VII tiene otra naturaleza jurídica (sanciones), no está demás incluirla, ya que con ello se evitan las discusiones superfluas y los posicionamientos políticos interesados de los Estados, como habitualmente ocurre en el ámbito interamericano cuando se ponen en marcha los mecanismos pactados en salvaguarda de la democracia ²⁴.

marítimos y oceánicos y su subsuelo; 1972 Convención sobre armas bacteriológicas; 1980 Convención sobre ciertas armas convencionales; 1985 Tratado (de Rarotonga) sobre zona desnuclearizada del Pacífico sur; 1990 Tratado sobre las fuerzas armadas convencionales en Europa; 1992 Tratado de cielos abiertos; 1993 Convención sobre armas químicas; 1995 Tratado (de Bangkok) de creación de la zona libre de armas nucleares en el Asia sudoccidental; 1996 Tratado (de Pelindaba) sobre zona libre de armas nucleares en África; 1996 Tratado de prohibición competitiva de los ensayos nucleares; 1997 Convención sobre minas antipersonales; 2005 Convención para la represión de los actos de terrorismo nuclear; 2006 Tratado (de Semipalatinsk) sobre creación de una zona libre de armas nucleares en Asia Central. También hay tratados bilaterales, algunos muy importantes, como el Tratado de 1987 entre la URSS y EE.UU. sobre la eliminación de misiles de alcance medio y menor (ver H.Arbuét-Vignali 1999) y los Tratados SALT I a IV.

²³ Como se verá, infra Numeral 7, párrafo 7 y llamada 52, nosotros apreciamos en su valor e importancia el Principio de No Intervención como salvaguarda de la seguridad de los Estados débiles frente a las amenazas de las grandes potencias. Creemos también que no debe abusarse de este Principio para acciones ilegítimas e los gobiernos de cualquier Estado, grande o pequeño, que quebrante la protección de los derechos humanos, agrede el ambiente humano, proteja a delincuentes internacionales o facilite los crímenes del Estado Islámico. Es decir que aceptamos la mantención de la plena vigencia del Principio de No Intervención a partir de analizar las relaciones internacionales desde las perspectivas de una teoría jurídica de la soberanía, pero la rechazamos si se pretende hacer a partir de un análisis político del atributo.

²⁴ La Carta Democrática de la OEA de 2011, el Protocolo de Ushuaia del Mercosur de 1998, el Protocolo de Georgetown de Unasur de 2010 y la Declaración de Caracas de Celac de 2011, disponen, con pequeñas modificaciones que no hacen a la esencia, que los Estados partes asumen el compromiso de establecer en sus ámbitos internos regímenes políticos democráticos y aceptan que, si se apartan de ellos, las demás partes pueden imponerles sanciones y les acuerdan, naturalmente, la potestad de controlar sus conductas políticas internas para decidir sobre la situación. Estos compromisos determinan que, de ninguna manera, ni en

::) En cuarto lugar se mejora el sistema de solución pacífica de controversias establecido en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. El art. 2 inc. 3 dispone que “Los miembros de la Organización solucionarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y seguridad internacionales, ni la justicia”. Este principio se reafirma en la Resolución 2625/XXV de la Asamblea General²⁵, pero comprendiendo expresamente a todos los Estados, tanto a miembros y como a no miembros; y en todos los casos se deja en libertad la elección de los medios pacíficos a utilizar (ver E.Jiménez de Aréchaga y R.Puceiro Ripoll, 2012, Secciones I, IV y V; E.Jiménez de Aréchaga y H.Arduet-Vignali, 2005, Sección VI, Numeral 7 y E.Jiménez de Aréchaga 2015, Sección III, Numeral 6). Además el sistema de la Carta organiza y regula al principal órgano jurisdiccional de alcance mundial, la Corte Internacional de Justicia (ver E.Jiménez de Aréchaga y R.Puceiro Ripoll 2012, Secciones II y III) y ha permitido crear otros tribunales también a nivel mundial (ver H.Arduet-Vignali 2008).

Todas estas instituciones proveen de reglas e instrumentos para evitar el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, dan facilidades para que se cumpla con la obligación de proscribir el uso de la fuerza en las mismas y para lograr que no sea necesario recurrir a las sanciones de la seguridad colectiva para poder mantener la paz y la seguridad internacionales.

:*:) En quinto lugar la Carta establece el sistema de seguridad colectiva propiamente dicho, al que se hará referencia en el literal c y se desarrollará en el Numeral 3.

c. El instituto. *) Su estructura. La regla básica de que se parte y ya fue mencionada supra (en este Numeral, literal b, *), consiste en que el uso de la fuerza armada o de cualquier otra naturaleza queda prohibido en las relaciones internacionales como instrumento de política internacional y que, recurrir a ella, constituye el más grave delito en que pueda incurrir cualquier Estado; esto se complementa con la disposición que dispone que las controversias sólo pueden solucionarse por medios pacíficos (en este Numeral, b, ::). A partir de estas bases la Carta desarrolla el sistema.

:) Los usos legítimos de la fuerza son dos: cuando se le emplea como una sanción ordenada o autorizada por un órgano o una Organización Internacional con competencia para hacerlo y cuando uno o más Estados recurren a ella en legítima defensa, la individual o colectiva del art. 51 de la Carta o la que se practica como consecuencia de disponer un Estado retorsiones o represalias a consecuencias de la vulneración de sus derechos por parte de otro

ninguna circunstancia, salvo excepción expresa, el ejercicio de esos controles, puedan ser considerados un acto de intervención en los asuntos internos. Pero, como ninguno de los acuerdos mencionados lo dice expresamente (como se hace en el art. 2 inc. 7 de la Carta), en la inmensa mayoría de los casos en que se adoptan esas medidas, nunca falta algún analista, político, jurista, autoridad estatal o internacional que, sin ninguna razón pero confundiendo peligrosamente todo, entren a hablar de intervención; lo que no podría ocurrir de existir un texto expreso (ver H.Arduet-Vignali 2015 y 2015/1).

²⁵ El Principio también es aceptado por la Carta de la OEA en el Capítulo V, arts. 23 y 55.

u otros Estados. En una época también se sostuvo por parte de la doctrina, que resultaba legítimo el uso de la fuerza por los pueblos que procuraban su autodeterminación frente a un dominio colonial (ver H.Arbuét-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga 2005, Sección III, Numerales 8 y 9); entendemos que este último supuesto debe considerarse históricamente superado ya que, actualmente, no existen casos de dominio colonial clásico, como los que originaron la pretensión de esa excepción y algunas situaciones en que se mantiene cierto tipo de dependencia, encaminan su salida por vías pacífica ²⁶.

Respecto al estudio de las sanciones individuales, de la guerra propiamente dicha, la que se produce como un hecho ilegítimo y de las reglas del Derecho Internacional Humanitario, puede verse H.Arbuét-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga, 2008, Secciones I a IV y E. Jiménez de Aréchaga, 2015, Sección V; para el análisis de la legítima defensa puede verse H.Arbuét-Vignali y E.Jiménez de Aréchaga 2005, Sección III, Numeral 9 y 2008, Sección VIII; y para el estudio de los sistemas regionales de legítima defensa colectiva, ver R.Puceiro Ripoll 2015 y H.Arbuét-Vignali 2015/2.

3. Los aportes del Capítulo VII y de la Carta.

a. La idea jurídica de soberanía. El sistema de seguridad colectiva que se construye en la Carta, se concreta a partir del Principio establecido en el art. 2 inc. 4 de la misma: el recurso y la amenaza del recurso al uso de la fuerza están radicalmente prohibidos en las relaciones internacionales y configuran un delito (ver supra Numeral 1, b *::: y Numeral 2, b *). Así se superan ampliamente las disposiciones del Pacto de la Sociedad de las Naciones dónde no solo no se prohibía el uso de la fuerza, sino que únicamente se pedía la reducción de armamentos (ver supra 1, b *:::, párrafo 5) y se hablaba de guerra, causando confusiones y discusiones que trataron de superarse con los pactos Briand-Kellog (ver supra 1, b ::::).

Es necesario destacar que la inclusión de estas ideas van mucho más allá, aunque su inserción se haga con mucho disimulo y temor (ver infra Numeral 4). Ellas determinan un quiebre total en el sistema del Derecho Internacional Público general que hasta entonces funcionaba. Ese sistema, asentado en el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, era hasta entonces muy permisivo y blando, lo que llevó a negar su existencia (ver H.Arbuét, 2005, Sección II, Numeral 2); ello ocurría porque el contenido de la idea de soberanía que se recibía y aceptaba era traído de las Ciencia Políticas (ver supra numeral 1 b, *:::, párrafo 2 y llamadas 14 y 15) afectándose así todos los Principios jurídicos que necesariamente informan a un sistema de esta naturaleza y es por ello que, aunque en forma indirecta y vergonzante, se admitía el uso de la fuerza para sustentar reclamos al tolerarse el Principio de la Auto Tutela (ver supra llamada 11).

²⁶ El único caso en que se mantiene una ocupación colonial que genera reacciones violentas es el de la ocupación israelí en partes de Palestina.

La Carta de las Naciones Unidas introdujo un cambio radical, trascendente en algunos aspectos, de la sociedad internacional y de las relaciones internacionales, el que, hasta ahora, nadie ha señalado como se merece. Se prohíbe el uso de la fuerza castigándolo y se abre como único camino para resolver las controversias internacionales la solución pacífica y sobre estas reglas, merecidamente han corrido ríos de tinta laudatorias; pero la doctrina aún no ha señalado con claridad que con estas disposiciones también se ubica definitivamente a la sociedad internacional en el estado civilizado, aunque de guerra²⁷. Con ello se recoge para el Derecho Internacional Público, que encuentra en la propia Carta su base y explicación fundamental, una nueva estructura, que continúa siendo de coordinación ²⁸; pero que en adelante no pertenecerá exclusiva y radicalmente a tal estructura, ya que se introducen algunos institutos propios o cercanos a la idea de supranacionalidad, como su sistema de seguridad colectiva, la exigencia de la solución pacífica de controversias, la obligación de cooperar y la protección internacional de los Derechos Humanos, incluidos en ellos la protección del ambiente humano²⁹. Aunque todas estas normas no terminan de desarrollarse en la Carta la que mantiene muchas prevenciones y restricciones que impiden el paso a cualquier sistema, aún modesto, que de entrada a algún esbozo de supranacionalidad.

La Carta no llega a establecer un sistema supranacional porque en 1945 se era consciente que no se estaba en el momento para ello; pero el deseo de erradicar el uso de la fuerza de las relaciones internacionales abandonando definitivamente el estado de naturaleza y entrando al civilizado era tal, que sus autores al proyectarla infiltraron ideas de esta naturaleza y, los Estados originarios al aprobarla y los demás al ingresar, las han aceptado; sólo falta concretarlas a través de una adecuada interpretación de las mismas. La Carta ha dejado abierta la puerta para que, en algunos ámbitos de competencia, se desarrolle su normativa y se abran los caminos para transitar hacia compromisos mayores y más claros en el momento en que los Estados lo crean oportuno. Desde mi punto de vista doctrinario creo que ha llegado ese momento.

Todo esto ocurrió y obliga a modificar el método tradicional de interpretar las normas de la Carta, tan apegado a una igualdad soberana de los Estados en estado de naturaleza y guerra, como consecuencia de aceptarse, para analizar el Derecho Internacional Público, un concepto de soberanía que proviene de las ciencias políticas y distorsiona todo lo jurídico (ver H.Arbut 2015 t/p). También entendemos que, al aceptar para el Derecho Internacional Público una idea jurídica de soberanía se obliga a interpretar la Carta de otra manera: teniendo en cuenta el sentido corriente de sus disposiciones, en su contexto (C.Viena 1969 sobre tratados, art. 31 inc. 2), atendiendo a su objeto y considerando los acuerdos y prácticas posteriores de sus

²⁷ Según la posición de Locke 1690 (ver supra, numeral 1 b, ::, párrafo 4).

²⁸ Como lo era y necesariamente lo fue en todo el período anterior; y de ahí las debilidades que presentó el sistema hasta entonces.

²⁹ Un posterior avance, aunque queda a medio camino y deja muchas confusiones, es la recepción en la Convención sobre celebración de tratados de Viena de 1969, del concepto de "jus cogens" (ver H.Arbut 2011).

miembros. En esta línea de pensamiento debe tenerse presente que por su contexto y el objeto que se persigue, en la Carta prima un propósito firme de nutrir la igualdad soberana de los Estados con una idea jurídica de soberanía, para poder entrar con ello de lleno en el estado civilizado, así como que por la práctica posterior a su entrada en vigor, los Estados han aceptado preferentemente una idea jurídica del instituto, abandonando en las relaciones internacionales la idea política de soberanía y haciendo los máximo esfuerzos para concretar una convivencia pacífica y reglada (ver supra llamadas 14 y 15 y H.Arduet-Vignali 2013).

Lo expuesto es de una gran importancia. Si bien sería un grave error pretender que la Carta establece un sistema supranacional para regular las relaciones internacionales, también lo sería pensar que sólo introdujo cambios importantes al viejo sistema anterior a ella, que era estrictamente intergubernamental, sin hacerle ninguna mella sustancial, sin introducirle nada verdaderamente nuevo, sin poner en cuestionamiento las mismas bases de la sociedad internacional clásica en su estado semi civilizado y de guerra, estructurada para la convivencia de unos Estados que gozaban de un protagonismo absoluto y excluyente. La Carta introdujo un giro copernicano en las relaciones internacionales y el derecho que las regula: impuso en el Derecho Internacional Público el concepto jurídico de soberanía, desplazando al político que reinaba y de esta forma obliga a interpretar todo el sistema en clave jurídica, civilizada y de paz y no política, de competencia extrema y guerra.

Si esto es así, como lo creemos, sus normas deben dejar de analizarse con los parámetros clásicos, como todos hemos venido haciendo y procurar nuevos caminos más congruentes con la historia y las aspiraciones de los Pueblos, como trataremos de hacer en adelante. Con respecto a lo que decimos de la Carta y al nuevo sistema, intermedio o híbrido si se quiere, que introduce, el Maestro de la Escuela de Derecho Internacional Público de Montevideo Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, intentó y logró una nueva interpretación global y sistemática de la Carta (ver E.Jiménez de Aréchaga 1950). El Maestro se acercó mucho a la realidad actual pero, sus preferencias por hacer los análisis jurídicos desde el derecho positivo en vigor, lo desvalorizado que estaba en su época y entorno la teoría jurídica de la soberanía en las relaciones internacionales y el Derecho Internacional Público ³⁰ y especialmente su cercanía temporal a un cambio radical hecho con disimulo y cuyas consecuencias prácticas aún no se habían desarrollado suficientemente, no le permitieron llegar a las últimas conclusiones. Pero es indudable que él abrió los caminos y la prueba de que así fue es que denominó su obra “Derecho Constitucional de las Naciones Unidas”; esto esclarece que él pensaba que se estaba creando algo nuevo en el sistema internacional, algo más cercano al orden interno de los Estados y con mucho más fuerza real obligatoria que las existentes hasta entonces³¹.

³⁰ Precisamente por el concepto político con que se le nutría.

³¹ Las constituciones son propias de las sociedades internas y las aprueban los seres humanos individuales que se integran en ellas. En las constituciones se sientan las bases para crear las normas que todos deberán obedecer irremisiblemente y se determinan los métodos y medios para designar (monarquías) o elegir (democracias) autoridades ordenadoras que todos se comprometen a acatar. Con ellas, por la legitimación

Para nosotros este es el primer gran avance de la Carta en la materia: concretar el cambio de sentido de la expresión soberanía ubicada en su corazón mismo y en el del Derecho Internacional Público cuando se remite al Principio de la Igualdad Soberana de los Estados en su art. 2 inc. 1 (ver H.Arbué y E.Jiménez, 2005, Sección II) y hacer transitar el sistema, definitivamente y por fin, del campo político al jurídico en el que siempre debería haberse situado.

b. La unidad de decisión. El sistema de seguridad colectiva se establece para que funcione en las oportunidades en que se requiera “acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”. Esto se concreta en el Capítulo VII de la Carta, arts. 39 a 51, donde se pone la aplicación de estas medidas exclusivamente en manos del Consejo de Seguridad ³², el que tiene “la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y seguridad internacional”, lo que es reconocido y aceptado por todos los Estados miembros, es decir en la práctica, por todos los Estados del mundo (ver art. 24 de la Carta y supra llamadas 9 y 21). Estas disposiciones constituyen un segundo avance sobre el sistema de la Sociedad de las Naciones: sólo hay un órgano competente para actuar y decidir, circunstancia que disipa toda duda y evita toda confusión o contradicción.

c. La obligatoriedad ineludible de las decisiones del Consejo. Lo que el Consejo resuelva en esta materia sobre violaciones a la paz y seguridad, o lo que deje de resolver si la mayoría o al menos uno de sus miembros permanentes votan en contra, obligará o liberará a todos los miembros de la Carta (ver supra llamadas 9 y 21), porque estos así lo han aceptado

del consentimiento pleno de la mayoría de los individuos que las apoyan, el tácito de aquellos que sin hacerlo las acatan y la facultad para quienes no quieren someterse de procurar libremente otros horizontes yendo a habitar otras tierras, se limita racionalmente la libertad irrestricta (plena, peligrosa y trágica), propia del estado de naturaleza y se abre el camino a la libertad racional (controlada y disfrutable) propia del estado civilizado. En una sociedad internacional de Estados que quiera arribar al estado civilizado, sus relaciones deben ser reguladas por un sistema aprobado por todos o la mayoría de ellos y acatado por los demás, dejando a los que no hacen esto último la libertad de aislarse totalmente (situación difícil de concretar en la actualidad, pero no imposible si se pagan los precios por la libertad que ganarían). Este sistema debería regular a sus Estados a partir del Principio de la Igualdad Soberana de los Estados, pero activando un concepto jurídico de soberanía (ver supra llamadas 14 y 15). Salvo que se quiera un “gobierno mundial” al estilo de los proyectos de la Monarquía (o República) Universal, lo que no nos satisface para este momento histórico, no se podrá, ni deberá pretender establecer un sistema constitucional como los del derecho interno, porque los individuos no son soberanos, sino libres; pero sí es posible concretar en el ámbito internacional una norma fundamental que respete la independencia de los Estados (igual que la libertad de los individuos) permitiéndoles en su caso no participar del sistema, pero para los que lo hacen y se benefician de sus bondades, disponer de reglas que obliguen a todos, autoridades jurisdiccionales que resuelvan los conflictos y a las que todos se encuentren sometidos, y autoridades internacionales administrativas que dispongan de poder coactivo capaz de hacer cumplir las reglas y las decisiones de las autoridades. Este constituiría un gran cambio y en la Carta se sembraron las bases para intentar lograrlo.

³² El Consejo de Seguridad es uno de los órganos principales del sistema y políticamente es el más gravitante. Se integra con 15 miembros, 5 de ellos permanentes (las 5 Potencias Aliadas y Asociadas para enfrentar al eje Alemania-Italia-Japón al que derrotaron por “debellatio” o rendición incondicional en la Segunda Guerra Mundial de 1939-45) y otras 10 que se suceden por períodos de dos años (art. 23). Los miembros permanentes, disponen además de la facultad y poder de paralizar la aprobación de cualquier Resolución sobre asuntos “importantes” (los que no son de mero procedimiento) mediante el sólo hecho de votarlos negativamente (art. 27) y aunque los otros 14 miembros lo voten a favor (ver infra, llamada 49).

(art. 25). El Consejo de Seguridad, en el marco de sus competencias, toma resoluciones de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo VII determinando el quebrantamiento de la paz e imponiendo las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad y todas esas son obligatorias y deben ser respetadas y cumplidas por todos los Estados: aquellos que las votaron; los que no pudieron hacerlo por no ser en ese momento miembros no permanentes del Consejo; aquellos no permanentes que se abstuvieron o las votaron en contra; los miembros permanentes que se abstuvieron; y los Estados miembros observadores. Este es el tercer gran avance para superar la situación de la Sociedad de las Naciones (ver supra Numeral 1, b :::*): ya no existe ningún tipo de discrecionalidad de los Estados para aceptar o no lo dispuesto, o para cooperar o no en las medidas que se dispongan; una vez adoptada la Resolución esta obliga irremisiblemente a todos, Aunque hay disposiciones que permiten liberar a aquellos Estados miembros para los cuales las cargas resulten muy pesadas y terminen siendo un auto castigo, pero esto debe resolverlo la Organización (art. 50).

d. Amplitud y claridad del tipo punible. El art. 2 inc. 4 de la Carta indica que el tipo delictivo se concreta al “...recurrir (un Estado) a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier (otro) Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”; y en el art. 39 se habla de “...amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión...”. Pretender más amplitud esclarecedora resulta imposible y con ello se consolida el cuarto avance sobre el Pacto al evitarse cualquier posible discusión sobre la configuración del tipo delictivo, como ocurriera antiguamente (ver H.Arbut y E. Jiménez 2008, Sección VII, Numeral 2).

e. La clara distinción entre lo lícito y lo castigado. Visto el art. 2 inc. 4 (ver supra literal d), resulta claro que no todo uso de la fuerza es punible, ya que no lo son aquellos que resultan “compatibles” con la Propósitos de Naciones Unidas, especialmente aquellos que se encuentran expresamente exceptuados de la prohibición: las sanciones individuales y colectivas y la legítima defensa individual o colectiva (ver supra Numeral 2, c, :) ³³; además se excluye expresa y claramente al sistema de sanciones del Capítulo VII de la Carta, de la aplicación del Principio de No Intervención (art. 2 inc. 7). Todo ello concreta un quinto aporte que mejora el Pacto e impide discusiones o excusas de los Estados.

4. Las carencias de la Carta.

Todos estos avances son muy importantes y valiosos, mucho más si se tienen en cuenta varias circunstancias y hechos históricos. En 1945, si bien los pueblos y sus Estados sentían la necesidad de conducir las relaciones internacionales hacia un estado más civilizado y vivían el deseo de concretar mayor justicia en su vida en común, con paz entre todas las naciones,

³³ Entendemos que también constituyen usos legítimos de la fuerza, aquellos que tiendan a obligar a los Estados que dentro de una Organización regional o sub regional, en que se haya pactado el compromiso democrático (o de adhesión a otros sistemas) como condición de pertenencia a esa Organización y los compromisos no sean cumplidos (ver H.Arbut, 2015)

incremento de la cooperación para mejorar y, primordialmente, erradicar para siempre las guerras ³⁴, los estadistas, políticos, militares y diplomáticos venían de experiencias muy duras, cuya repetición querían prevenir y evitar, sintiendo fuertemente sus responsabilidades y en ocasiones, también el peso de los intereses coyunturales de sus respectivos Estados; en esta circunstancia hicieron gala de un frío realismo sin perder de vista los problemas de fondo.

Es verdad que no les faltaba cierta razón, la “guerra fría” ya se mostraba y se hablaba de “un telón de acero”, entre los vencedores se producía una tajante división y los intereses e ideales contrapuestos, disimulados hasta entonces por la existencia del enemigo común nazi-fascista-imperial, al que habían vencido, ahora afloraban con toda su salvaje vitalidad; también es verdad que en ocasiones resultaron timoratos o conservadores y no osaron avanzar por nuevos caminos hacia mayores compromisos, los que sólo dejaron insinuados, con la ventaja de que podrían ser desarrollados posteriormente, ocasión que tardará en llegar ³⁵.

De estas circunstancias resultaron ciertas faltas, y disposiciones de la Carta que han dificultado o impedido una interpretación ambiciosa de la misma y obstaculizado el desarrollo de las instituciones plasmadas. Se concretan así carencias estructurales y coyunturales que aún pesan e impiden contar con un instrumento totalmente eficaz para enfrentar los nuevos desafíos internacionales de la posmodernidad, algunos de los cuales tienen una impronta negativa: un Califato Islámico con las características con las que se presenta (ver H.Arbuet 2014/2), las mafias internacionales de la droga, el tráfico de armas, la trata de seres humanos, la piratería (ver H.Arbuet-Vignali, 2012/1), la capacidad tecnológica para que, seres humanos individuales que sólo responden ante sí, puedan influir directamente y sin tener controles, sobre las relaciones internacionales (ver H.Arbuet 2012/3 y H.Arbuet y D.Vignali 2014), el deterioro del ambiente humano por parte de empresas e intereses privados (ver H.Arbuet 2002); como también otros que son muy positivos y de alto valor, como los esfuerzos para lograr la real y eficaz protección internacional de los derechos humanos y una eficaz cooperación internacional entre todos (ver H.Arbuet 2012/2). Los más grandes problemas internacionales no los generan los enfrentamientos y las desmedidas ambiciones de los Estados compitiendo entre sí, sino que provienen de otras fuentes.

Entre los problemas estructurales que sus autores incrustaron en la Carta, deben señalarse algunos:

³⁴ Tener una avanzada edad a veces resulta bueno. No sólo hay dolores físicos, sino también recuerdos que afirman convicciones. Con 11 años viví la liberación de París por los Aliados, la sentí como justa y buena y la festejé; las conversaciones de paz en las cumbres aliadas, las negociaciones de la Carta, me llegaban a través de los comentarios de mis mayores y los informativos de las radios; como es natural no los entendía mucho pero sí encarnaba la sensación que se vivía; mantengo hoy como recuerdo imborrable, marcado a fuego, el hecho de que todos consideraban la paz que se aproximaba como una panacea, que la guerra no debía retornar nunca más y que debían terminar tantos sufrimientos, ignorancias y maldades. En ese espíritu socio-político internacional se negoció y aprobó la Carta.

³⁵ Al menos hasta la caída del socialismo real.

Que se planificó y en cierta medida se concretó una organización propia del estado civilizado al establecer: instrumentos para regular normativamente todos los ámbitos de competencias internacionales, autoridades en manos de las cuales se pone la seguridad colectiva, terceros imparciales a disposición para solucionar conflictos, propuestas de cooperación, etc., pero que se hizo sin concretarlas en forma prolija y clara, sino dejando espacios ambiguos o instituciones no congruentes con esa finalidad que, en definitiva sitúan al sistema en un estado civilizado pero de guerra y de interpretación confusa.

Que la normativa sigue surgiendo únicamente de fuentes ubicadas en un sistema de Derecho Internacional Público sumamente permisivo al basarse en el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados y aferrado a su corolario el Principio de No Intervención, llevando este a una concepción radical.

Que la evaluación de los quebrantamientos a la paz y seguridad internacionales que ponen en marcha todo el sistema de seguridad colectiva, se colocó en manos de un órgano político, oligárquico y en el cual 5 Estados que hace 70 años parecían ser primeras potencias, tienen entre sus potestades el poder de paralizar cualquier acción (el llamado veto);

Y que, además, el órgano judicial para la solución de controversias que se crea, es de jurisdicción voluntaria, con amplia "jurisdictio", pero con limitado "imperium" (ver H.Arbut 2007).

La otra falla, más que estructural, proviene de la doctrina. Esta ha perdido la influencia que tenía en la época del surgimiento del Derecho Internacional Público. Desde el establecimiento de la Sociedad de las Naciones y, especialmente, desde el de las Naciones Unidas, el peso de la interpretación y guía del derecho internacional ha transitado a la jurisprudencia de la Corte y, a veces, a las opiniones de la burocracia internacional. La doctrina, propiamente dicha³⁶, siguió interpretando las normas de la Carta como si ellas ampararan una idea de soberanía impregnada por la influencia de las Ciencias Políticas³⁷. La doctrina, en general, si bien al comentar las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales, en ocasiones ha receptado la nueva idea de soberanía jurídica que se integraba a la Carta, especialmente al comentar las resoluciones del Consejo de Seguridad, retuvo la antigua idea política de soberanía y, con mucha prudencia, se limitó a hacer análisis de la Carta, sin profundizar en la nueva base de que se partía: una idea de soberanía jurídica. Y allí los doctrinos, entre los que nos incluimos, fallamos.

³⁶ Y también el funcionariado internacional.

³⁷ A esta postura hace excepción con mucha fuerza y radicalismo, la doctrina afiliada a la protección internacional de los derechos humanos, parte del funcionariado internacional en el mismo sector y algunas integraciones o integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque estos grupos no han aceptado la idea de soberanía como instrumento al cual recurrir como base de interpretación, han creado una nueva idea jurídica de soberanía para el Derecho Internacional Público, manteniendo su antiguo concepto al que rechazan, pero también yendo más allá y acercando sus ideas de soberanía a las de los derechos internos, lo que no compartimos.

Esta forma de interpretación de la Carta, si bien constituyó un retroceso frente a las posibilidades de desarrollo de la misma, se adecuaba muy bien al clima psico político de las relaciones internacionales en que ella se aprobó y que motivó las ambigüedades y los resabios al retener la idea política de soberanía. Por ello funcionó bien y satisfizo los requerimientos mientras los problemas de la guerra, en el sentido clásico, continuaron siendo la principal preocupación de los Estados en las relaciones internacionales. La caída del socialismo real y la aparición de nuevos problemas en el mundo de los contactos entre Estados, ya pusieron de relieve las carencias de esas posturas y crearon dudas. Pero cuando las demandas de la posmodernidad se actualizaron y adquirieron efectivo protagonismo, la necesidad de darles solución puso en evidencia la exigencia de generar un cambio en la interpretación de las estructuras del sistema jurídico y político que regula las relaciones internacionales o seguir viviendo en la incertidumbre y la inquietud. He aquí el problema que doctrinos y operadores internacionales ³⁸ deben encarar y resolver.

Los problemas coyunturales que hay que enfrentar para pasar a otra etapa de las relaciones internacionales, son principalmente: la necesidad de crear para regularlas de un sistema jurídico internacional que obligue y someta más a los Estados, al menos en relación a determinados ámbitos de competencia (pasar para algunos de ellos de un sistema intergubernamental a otro que acepte en alguna medida la supranacionalidad); hacer, al menos, reformas parciales al sistema de seguridad colectiva para ubicarlo en un órgano con mayores características jurisdiccionales, aunque sin desconocer la base política imprescindible para que sea eficaz y eliminar la potestad de veto en los asuntos que no sean estrictamente interestatales y en los cuales el peligro provenga de otros actores de las relaciones internacionales (Califato Islámico, mafias internacionales, piratería, empresas privadas contaminantes, etc.); la necesidad, al menos en relación a determinadas materias específicas, de ampliar la obligatoriedad del sometimiento al sistema jurisdiccional internacional de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales, y de extender el “imperium” de todos ellos sumándole el ámbito de la jurisdicción doméstica de los Estados.

5. El caso del Califato Islámico, su peculiarísima situación y sus secuencias.

El Califato Islámico y su excepcional organización (ver H.Arbut 2014/2), revive un hecho religioso-político del siglo VII, acaecido durante la antigüedad tardía o la alta Edad Media, según cada historiador, el que renace y es reproducido en la posmodernidad, a impulsos y sostenido por acciones e instrumentos propios de la tecnología de punta que nos brinda la

³⁸ Somos consientes, y ya lo hemos manifestado en otras oportunidades, que la modificación, interpretación, desarrollo y aplicación de las reglas de la Carta no es un asunto propio en exclusividad de la doctrina; pero tampoco lo es del excluyente dominio de los operadores políticos y diplomáticos. Los primeros, sin pretender hacer proyectos de derecho positivo, tenemos la responsabilidad de analizar científicamente la situación, esclarecerla, presentar la gama de opciones y posibilidades y mostrar las normales consecuencias de cada una de ellas. Dar así, las bases doctrinales con las que tendrán que trabajar los operadores optando entre ellas y eligiendo para consagrar como obligatorias aquellas que entiendan son las mejores y más convenientes entre las que pueden realmente actuar sobre la realidad.

nueva civilización, recurriendo a métodos terroristas, para ganar sumisión, dominio y obediencia de los individuos, los gobiernos y las poblaciones civiles y apoyándose en las más atroces, degradantes e inhumanas acciones para lograr imponerse. Para encontrar parangón con su maldad hay que remontarse a la antigüedad profunda, dónde el ser humano individual en manos del poder, era un mero instrumento de poca importancia por su abundancia y escaso valor³⁹.

Aunque registra antecedentes en organizaciones terroristas islámicas y crueles, se diferencia de estas en la disponibilidad de una mejor organización, de una capacidad de seducción sin precedentes y multifacética, de un sofisticado dominio de la tecnología y, especialmente, de la posesión de un territorio extendido por Irak y Siria, que oficia de santuario para sus miembros que atacan en el extranjero, de base de entrenamiento para sus tropas, y que le brinda territorios ricos en petróleo que lo financian y le nutre de una población a la que gobierna, adoctrina, arma e impone tributos.

Es un producto de la posmodernidad que parece salido de una película de ciencia ficción sobre un futuro negativo. Su profundo origen se sitúa en concepciones que se niegan a aceptar que el mundo cambia y no hay maldad en ello si se saben guardar las esencias eternas, aunque las costumbres se modifiquen. Su origen coyuntural pasa: por concepciones fundamentalistas radicales convencidas de su verdad e intolerantes con cualquier variante; por honestos creyentes que no ven más que su realidad inmediata; por oportunistas inmorales que buscan ventajas; y por oportunistas sedientos de poder que lo procuran. El movimiento se nutre con retrógradas tradiciones orientales y posmodernos posicionamientos occidentales ambiguos sostenidos por los que creen que todo tiene igual valor y que no existen diferencias entre las diversas actitudes. Sus fundamentos ideológicos no han sido difundidos sino en sus trazos más gruesos y esquemáticos; de todas maneras no coinciden con ninguna de las doctrinas políticas que han nutrido al mundo desde la Primera Guerra Mundial ⁴⁰.

El Califato, tampoco es un Estado. Dispone mediante usurpaciones de un territorio, el que se extiende por parte de los espacios tradicionales dominados por Mahoma, pero que pertenecen actualmente a dos Estados miembros de Naciones Unidas, Irak y Siria, y es ocupado militarmente por el Califato Islámico y sus ejércitos enfrentando a varias coaliciones.

³⁹ Los crímenes del fascismo, del nazismo y del estalinismo, y podríamos incluir en esos grupos inicuos a otros actores de diversos enfrentamientos, especialmente internos, fueron también malignos y sembraron el terror; pero en todos ellos el ámbito especial en que ocurrieron era limitado y sus autores valoraban su iniquidad y procuraron ocultarlos cuidadosamente. El Califato recurre a sus execrables métodos con orgullo, los exhibe como muestra de la adhesión a la pureza de un dogma y los lleva desde el hábitat íntimo de sus víctimas a la inmensidad de un mundo globalizado.

⁴⁰ No es una monarquía absoluta, ni islámica, de quienes la separan los procedimientos, mucho menos una monarquía constitucional; no es un régimen de socialismo real, ni democracia popular, social o liberal; no es un régimen anárquico, ni ningún tipo de dictadura; se asemeja a la Jamahiriya libia (ver H.Arbut 2011/3) pero también es totalmente diferente a ella; se trata de un régimen musulmán peculiar y totalitario. Ni siquiera puede compararse con el último Califato otomano que desaparece en 1923,

Como se dijo, gobierna y administra una importante población y fuera de su territorio pretende la adhesión y sumisión de todos los musulmanes del mundo, lo que parcialmente ha ido logrando a través del apoyo de diversos grupos terroristas o no y, por las evidencias de hecho, la ha conseguido de muchos individuos musulmanes y conversos. Si bien ejerce un poder, al que su autoproclamado Califa le atribuye un origen divino, este no se basa en ningún tipo de acuerdo o pacto de aceptación regulada.

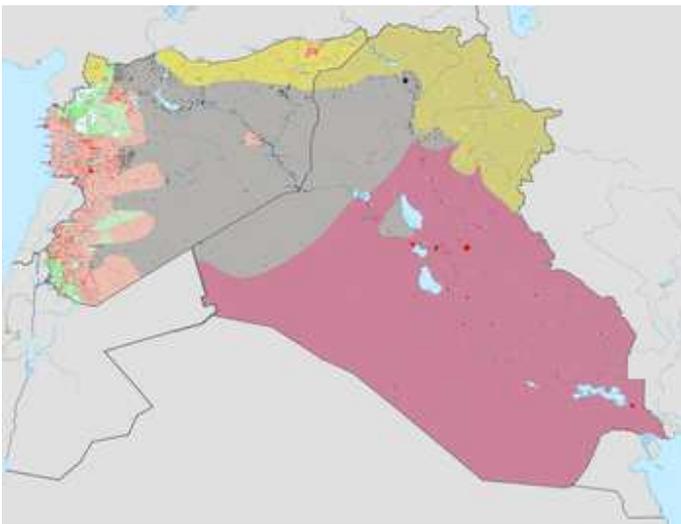
La coyuntura socio política internacional que preparó la aparición del Califato puede situarse en el movimiento conocido como la primavera árabe, que abarcó el magreb y el mashreq y, luego de ciertos logros, terminó desestabilizando el Cercano Oriente, especialmente a Siria ⁴¹. Las estructuras orgánicas, todas terroristas, por las que fue transcurriendo, se originan en 2003 con un grupo musulmán llamado Yama'at al-Tawhid wa'l-Yihad ⁴² que a través de

⁴¹ La Primavera árabe (ver H.Arbut 2011/1,2011/2, 2011/3, 2011/4, 2012, 2013/2, 2013/3 y 2013/4) comienza en una capital de provincia de Túnez con el suicidio por auto incendio de un informático desocupado a quien la policía le impidió trabajar como vendedor ambulante. El hecho puntual fue tomado por el común de las gentes en las redes sociales y por este medio posmoderno lo llevó a una protesta socio-política generalizada contra las autoridades y la corrupción en Túnez, donde cayó el gobierno dictatorial de Ben Alí y al día de hoy (fines del 2015), con problemas de terrorismo, se mantiene un gobierno constitucional con suficiente respeto del estado de derecho. Estos hechos repercutieron en Egipto donde las redes sociales sacaron al pueblo a la calle e hicieron caer y encarcelar al dictador Mubarak; se aprobó una constitución, se realizaron elecciones libres, se instaló un gobierno de los Hermanos Musulmanes, los que no manejaron bien el poder y abrieron paso de nuevo al ejército y al general el-Sisi, para dar otro golpe de estado y adjudicarse el poder que mantienen hasta hoy. También utilizando las redes sociales se gestó un fuerte movimiento sin mayores violencias en el reino de Marruecos, el que no logró cambios radicales, pero al día de hoy, consiguió hacer menos absoluta la monarquía de Mohamed VI. En Libia con igual forma de convocatoria se iniciaron protestas pacíficas reclamando al gobierno mejoras, las movilizaciones fueron brutalmente reprimidas, degenerando en una guerra civil donde el gobierno cometió excesos brutales, propició la actuación de Naciones Unidas que autorizó medidas que terminaron con la muerte del dictador Gadafi y la derrota de sus fuerzas; para la reconstrucción política se necesitaba del apoyo del Consejo de Seguridad, el que no se produjo por desavenencia de sus miembros permanente y, librados a sus fuerzas, los libios han caído hoy en divisiones y anarquías propias de un Estado desestructurado. Movimientos similares, aunque de menor intensidad se dieron en Yemen, donde derrocaron al dictador al Saleh, parecieron encaminarse, pero en definitiva se cayó al día de hoy en una situación desestructurada con fuerte influencia del terrorismo de Al Qaeda y un gobierno en disputa. En la Siria del dictador el Asad también se produjeron las protestas de la primavera árabe al mismo tiempo que ocurrían en Libia, convocadas por redes sociales y pacíficas; fueron reprimidas brutalmente; se desencadenó una guerra civil con feroz represión por parte del régimen (uso de armas químicas y bombas barril), a la que se sumaron el gobierno, distintos grupos opositores más o menos moderados o radicales, Al Qaeda, Yihadistas, al Nusra, las milicias libanesas etc. y finalmente el Califato Islámico. Nunca se pudo obtener de Naciones Unidas una autorización internacional para actuar por los vetos de China y Rusia, pero participaron en las acciones varios países con legitimaciones en ocasiones muy discutibles; a la fecha, Siria, por falta de instrumentos eficaces en el sistema de seguridad de Naciones Unidas y de voluntad política de sus Estados partes, está sumida en el caos y amenaza en la total desestabilización del Cercano Oriente y muchos hablan, esperamos que sin razón, de la apertura de una original tercera guerra mundial; la primavera acá fue un fracaso.

⁴² Yihad es una expresión árabe, que puede traducirse al español como “esfuerzo” aunque también se traduce como “combate”, y que describe una obligación religiosa de los musulmanes. Una minoría suni la incluye entre los seis pilares de la religión: profesión de fe, oración, limosna, ayuno, peregrinación a la Meca y yihad; los chiíes la integran en las 10 prácticas de la misma. En occidente se vincula el nombre con el deber de hacer la guerra contra los infieles que impondría el Corán a los musulmanes; por el contrario el grupo musulmán Ahmadiyya, altamente pacifista, sólo la considera como lucha personal interna, no violenta, para alcanzar la perfección. De las diversas interpretaciones resulta que al término se le pueden dar tres diferentes sentidos: como lucha interna del creyente para perseverar en la fe, profundizarla y mantenerse en ella; como conjunto de esfuerzos religioso-

varias transformaciones ⁴³ culmina en 2014 cuando Abu Bakr al Baghadi, cabeza del movimiento, rompe con Al Qaeda, declara la independencia del grupo, proclama el Califato Islámico y su dominio sobre Irak y Siria y se auto proclama Califa.

Las peripecias de las acciones militares pueden verse en la prensa diaria y en wikipedia (y las primeras acciones del grupo se encuentran narradas en H.Arbut, 2014/2); para asumir el confuso entrecruzamiento de las fuerzas, por ahora nos alcanza con mostrar el siguiente mapa:



Situación militar actual en Irak y Siria. Territorios: ■ Controlados por el gobierno iraquí ■ Controlados por el gobierno sirio ■ Controlados por [Estado Islámico](#) (EI) ■ Controlados por la oposición *moderada* siria ■ Controlados por los [kurdos iraquíes](#) (KRG y PKK) ■ Controlados por los [kurdos sirios](#) (DBK y PKK)

■ Controlados por los [Comités de Protección de Qaraqosh](#)

En este peculiar conflicto bélico se dan circunstancias muy especiales que lo diferencian de todos los conflictos armados existentes, al menos desde el comienzo de la época moderna, cuando empezó a delinearse el sistema de relaciones internacionales en el mundo y comenzaron a sentarse las bases del sistema jurídico internacional que las regulara. Para

sociales dentro de la comunidad para construir una buena sociedad musulmana creyente; y como disposición de hacer la guerra santa luchando para defender y propagar la fe del Islam, recurriendo a la fuerza si es necesario. También se habla de yihad mayor, los esfuerzos internos del creyente para perseverar y profundizar su fe y yihad menor, la lucha externa, incluso por la fuerza para difundir o imponer la fe.

⁴³ El mencionado grupo originario, vinculado a Al Qaeda y constituido para enfrentar la invasión de EE.UU. a Irak, en 2004 toma el nombre de Al Queda en Irak bajo la tutela de Bin Laden y se extiende por varias provincias del país; en 2006 toma el nombre de Consejo de la Sunna y los Muyahidines, se expande también por Siria; en 2013 toma el nombre de Estado Islámico de Irak y el Levante; y el Califato se proclama en 2014.

tener una somera noticia del enfrentamiento de los diversos países y fuerzas no estatales que se enfrentan o respaldan al Califato Islámico, es conveniente aportar algunos datos.

En cuanto a la manera de llevar adelante los enfrentamientos, el Califato con sus prácticas viola todas las normas jurídicas del Derecho Internacional Humanitario originado en los Convenios de Ginebra de 1864 y continuados desde principios del siglo XX, y lo hace, recurriendo sistemáticamente a esas violaciones como si fueran un método, no solo legítimo, sino también normal y aceptable para sus propósitos: reclutan menores desde una tierna edad, los usa como escudos, les enseñan y obligan a matar, si se rebelan los fusilan y últimamente los usan como suicidas-bombas; toman rehenes para obtener recursos económicos o conseguir ventajas políticas y los matan cruelmente si no se atienen a sus reclamos; usan el terror para dominar a sus poblaciones y para disuadir a quienes les enfrentan, recurriendo a abusos sexuales masivos, sistemáticos y planificados, cometiendo genocidio contra los pueblos que dominan y no practican su credo, desconociendo el trato humanitario debido a los civiles, heridos, prisioneros, neutrales, etc., recurriendo a métodos y armas prohibidas; y, apelan a todos estos recursos malignos, no en forma ocasional o excepcional, sino como método regular y aceptado por sus creencias, para ganar los enfrentamientos y fortalecerse.

Además el Califato recurre sistemáticamente en todo el mundo a actos de terror en los cuales amalgama la más primitiva crueldad con la más sofisticada tecnología de punta. En los territorios que domina destruye los acervos histórico-culturales cuando entienden que no concuerdan con sus posiciones religiosas; imponen el orden con amputaciones, condenas a muerte, degollamiento o lapidaciones buscando reglar a las poblaciones que dominan; persigue y extermina a comunidades enteras por practicar otras religiones diferentes, o su misma religión con otras interpretaciones o, simplemente, por ser ateos, agnósticos o indiferentes que no practican su rigurosa manera de vivir. Fuera de sus territorios han desatado un terrorismo abierto, impredecible y despiadado que ha causado millares de víctimas inocentes ⁴⁴.

Los espacios territoriales en los que se enfrenta al Califato, resultan muy diversificados, sumamente peculiares y rompen con todas las tradiciones post renacentistas. Se han dispersado las zonas de guerra. En Irak y Siria, se lucha en los ámbitos donde tiene dominio territorial el Califato, algunos de los cuales, especialmente las ciudades, resultan estables y otros son ambiguos y fluctuantes; también se dan enfrentamientos en espacios dominados

⁴⁴ Del medio centenar de atentados realizados en 2015 sólo mencionaremos algunos. 7/I atentado contra Charlie Hebdo en París, 12 víctimas; 14/II, idem en Copenhague, Dinamarca, 3 muertos; 14/III ataque al parlamento de Túnez y al museo del Bardo, 20 muertos; 19/III, atentado contra dos mezquitas en Sané, Yemen, 147 muertos; 2/IV, ataque al Palacio presidencial de Aden, Yemen, 44 muertos y a la universidad de Garissa, Kenia, 137 muertos; 16/V, Boko Haram lleva a una niña de 12 años, en Nigeria, a inmortalarse con bomba, 7 muertos; 27/VI, ola de ataque terroristas en Francia, Kuwait, Siria, Somalia y Túnez, 256 muertos; 4/VII, asesinato de 38 turistas en playa de Susa, Túnez; 10/X, doble atentado contra marcha por la paz en Ankara, Turquía, 102 muertos; 31/X bomba en avión ruso sobre el Sinaí, Egipto, 224 muertos; 12/XI, doble atentado suicida en Beirut, Líbano, 41 muertos; 14/XI múltiples atentados en el centro de París 127 muertos.

por Siria o por grupos políticos o terroristas de diferente signo; pero, además, se lucha irregularmente en otros espacios territoriales dónde grupos terroristas afines al Califato o que han reconocido su subordinación a él enfrentan a distintas fuerzas (la península del Sinaí, los desiertos de Libia, Argelia, Túnez y Malí, las selvas de Nigeria, las montañas de Afganistán y de los Kurdistanes, etc.); y la guerra irregular, con metodología terrorista se extiende a cuatro de los cinco continentes del planeta (ver supra llamada 41).

Por último resultan inéditos y desconcertantes los entrecruces de los apoyos y enfrentamientos entre los protagonistas, así como la conjunción en este caos de Estados, varios de ellos potencias de primera fila, otros con fuerza regional y otros actores de reparto y de grupos político-militares de la más diversa gama ⁴⁵, desde rebeldes sirios moderados que vienen de la primavera árabe hasta los radicales del frente Al Nusra o las milicias de Hezbollah, cubriendo toda la gama intermedia entre esos puntos; todos luchan entre sí como aliados o enemigos, en muchas ocasiones al mismo tiempo ⁴⁶.

6. El fenómeno del Califato, la Carta y su Capítulo VII.

a. Algunas precisiones. En primer lugar queremos aclarar que nuestro propósito sólo consiste en sensibilizar, especialmente a la comunidad de los académicos, científicos, operadores políticos y diplomáticos, acerca de que, a nuestro entender, se están dando un cantidad importante de nuevas situaciones en las relaciones internacionales, producto de la civilización posmoderna, las que no estaban previstas por el Derecho Internacional Público, porque no existieron hasta las décadas del 80' y 90' del siglo XX y, por lo tanto no disponen de una estructura jurídico internacional actual, de un sistema de reglas jurídicas internacionales mundiales que les puedan ser aplicadas y que, al no haber sido previstas, ni imaginadas, en 1945, no se les puede aplicar la Carta de Naciones Unidas y tampoco se le pueden aplicar sus disposiciones haciendo una interpretación extensiva y tradicional de sus artículos (ver H.Arbut 2007, 2007/1, 2011/5, 2012/2 y 2013/1).

En segundo lugar deseamos señalar que si bien para desarrollar nuestro pensamiento tomamos el caso de la situación planteada por el Califato Islámico, esto lo hacemos por

⁴⁵ En Irak y Siria se enfrentan: EE.UU., Reino Unido, Francia, Turquía, Jordania, Irán, Marruecos, Australia y el Califato, Hezbollah y las milicias curdas. Sumándose al primer grupo, sólo en Siria, esta, Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Líbano y el Ejército Libre Sirio, Hamás y varias milicias palestinas. Y, sumándose al primer grupo, sólo en Irak, este y Alemania, Bélgica, Dinamarca, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Nueva Zelanda.

⁴⁶ Por ejemplo: Siria, Turquía, Rusia, EE.UU., Irán, Irak y Arabia Saudita son enemigos y se enfrentan al Califato Islámico. Pero Turquía y Rusia están enfrentados entre sí, lo que se ha agravado desde el abatimiento de un caza ruso por los turcos. EE.UU., Irak, Turquía y algunos países de Europa se enfrentan militarmente al presidente sirio El Asad y quieren apartarlo de las negociaciones, al respecto Francia hoy está en una posición ambigua y Rusia, Irán y China apoyan abiertamente a El Asad. Si a estos y otros cruces interestatales menores, se le suman los cruces entre grupos políticos y terroristas de todos los signos, la confusión llega a ser caótica.

considerarla la más emblemática, pero no porque ella sea la única. Un fenómeno como el del terrorismo y la guerra desatada por el Califato y otros, no fueron ni imaginados al redactarse el Capítulo VII de la Carta, por lo cual la aplicación de sus normas a estos casos, o no corresponde, o debe ser hecha en una forma especial teniendo en cuenta todas las nuevas circunstancias; esta consideración puede ser extendida también a otros tipos de hechos no imaginados originalmente: los peligros y amenazas generados por la contaminación ambiental y el calentamiento global, la necesidad de impedir y combatir los ataques terroristas, la forma de enfrentar en conjunto, y derrotar, a las mafias internacionales y la piratería y el control de otras amenazas posmodernas, como las derivadas del mal o abusivo manejo de las redes sociales y otros adelantos.

En tercer lugar debemos de expresar que nuestro propósito no consiste en presentar soluciones acabadas o métodos de interpretación de la Carta terminados como aportes directamente utilizables y formulados desde una perspectiva exclusivamente doctrinal, ni proponer reglas técnicas para que se adopten en la realidad y se apliquen para mejorar el mundo internacional⁴⁷. Del estudio de la historia de las relaciones internacionales hemos aprendido que los avances logrados en materia de regulación jurídica de la seguridad colectiva (ver supra Numerales 1 a 3), no han sido el producto de inventos de la doctrina, ni de ocurrencias geniales de operadores prácticos, sino que se han concretado cuando golpeó la catastrófica realidad del mundo y determinó grandes tragedias cuya repetición había que impedir; en estas circunstancias (que ahora también se producen), obligados por la realidad y con prudencia, los operadores prácticos han avanzado con propuestas que negociaron y presentaron a los Estados; pero tampoco puede ignorarse la importancia para superar la situación de los aportes de concepciones doctrinarias, como las de Kant o el Presidente Wilson para sustentar, orientar y concretar esos avances prácticos.

Pensamos que en este campo se avanza: primero, cuando en cierto entorno histórico todos sus protagonistas son determinados por la realidad de los hechos, los que evidencian la existencia de un grave y evidente peligro, con grandes desestabilizaciones, las que obligan a adoptar posición y a tomar medidas para controlarlos. Luego, para enfrentarlos y superar el caso, los operadores prácticos (gobernantes, políticos, funcionarios internacionales, diplomáticos, expertos) son llamados a tomar decisiones y las adoptan, aunque en la mayoría de los casos, estas no son suficientes. Luego, estos movimientos operacionales son conocidos por la doctrina, la que sigue esos impulsos, los comenta y da su parecer, cosa que tampoco alcanza. Por fin algunos de los aportes doctrinarios más realistas, son tenidos en cuenta por los operadores y a partir de ellos se adaptan las propuestas teóricas a las posibilidades de la realidad lográndose nuevos avances parciales. Probablemente no se obtengan resultados totalmente satisfactorios, no se avance demasiado y aparezcan nuevas presiones de los hechos que obliguen a retomar el proceso para mejorar la situación en el futuro. Así parece funcionar la sociedad internacional; y nos gustaría que ante los desafíos

⁴⁷ Impiden intentar ese objetivo, las características y la extensión de este trabajo.

del Califato y otros hechos posmodernos, se intentara evaluar la posibilidad de transitar esos caminos.

b. Las tendencias de la Carta. Son varias las pistas que presenta la propia Carta para permitir pensar dos cosas: que sus autores sólo imaginaron regular las relaciones interestatales; y que para hacerlo, a los tradicionales instrumentos que las encausaban y privilegiaban el interés de los Estados (Auto Tutela, No Intervención, libertad de los Estados antes de que sus autoridades hayan asumido compromisos expresos que los limiten) se agregaron otros institutos, propios de una concepción más comprometedora y, tímida y vergonzantemente, supranacional. Estos institutos se crearon (seguridad colectiva del Capítulo VII), o se desarrollaron (Corte Internacional de Justicia, Principio de Cooperación) o se proyectaron, aunque no se concretaran (fuerzas armadas de la Organización y a su disposición, arts. 42 y ss.); aunque en todos los casos se actualizaron manteniendo un férreo respeto por el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados. De esto se pueden extraer un par de conclusiones susceptibles de desarrollar para interpretar la Carta, aunque serán necesarias nuevas disposiciones y ajustes que deberán provenir de la práctica de los Estados y de sus acuerdos.

c. El exclusivismo de los Estados⁴⁸. Sólo Estados pueden ser miembros de la Carta (arts. 3 y 4), sólo estos integran sus órganos y son partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (arts. 9, 23, 61 86 y 93) y sólo son Estados lo que pueden comparecer litigando ante esta última (Estatuto, art. 34 inc. 1). La Carta sólo regula las relaciones entre sus Estados miembros, los que por lo expuesto supra (ver llamada 9 y 21) y en la actualidad son todos los existentes y ampliamente reconocidos por sus pares en el mundo.

d. El sistema de seguridad colectiva del Capítulo VII sólo considera Estados. En los arts. 39 a 51 de la Carta, se regulan exclusivamente situaciones en las que sólo intervienen Estados: los arts. 39 y 46 no traen referencias al respecto; el art. 40 habla de partes interesadas; pero los arts. 43 y 50 hablan de Estados; y todos los demás se refieren a “los miembros de Naciones Unidas”, los cuales, necesariamente, son Estados (arts. 3 y 4).

En definitiva, el Capítulo VII, tal cual está diseñado, no es aplicable a las amenazas o quebrantamientos de la paz o a actos de agresión generados por otras entidades que no son Estados, como en el caso ocurre con el Califato Islámico. También resulta evidente que los

⁴⁸ Los beneficiarios de los derechos de la Carta y los sujetos de sus obligaciones son los Estados en su clásica concepción: un territorio suficientemente delimitado, sobre el que se asienta una población lo bastante homogénea como para inter ligarse, que tiene elementos en común que la identifican y diferencian de las demás y que, de alguna manera, ha aprobado normas que acatan para que les permitan convivir y ha instituido autoridades a las que respetan obedeciéndolas (ver H.Arbut 2005/1, Sección II). No son protagonistas regulados por la Carta los seres humanos individuales (aunque les ampara), ni las Organizaciones internacionales (aunque ella lo es, y en algunos casos las crea o respalda y las regula), ni la comunidad beligerante (ver H.Arbut 2005/1).

Estados son los primeros perjudicados por las acciones de esta organización, las de los delincuentes internacionales o el de los predadores ambientales y que ellos son también quienes más sufren sus ataques. Debe aclararse que lo afirmado no significa que, mediando acuerdo y adaptaciones, no sea posible acudir al Capítulo VII, aunque el agresor no sea un Estado, lo que posiblemente fuere provechoso.

e. El veto en el Capítulo VII y el Califato. Nadie puede dudar de que los asuntos que se regulan en el Capítulo VII no son cuestiones de procedimiento, razón por la cual deben ser votados según se establece en el art. 27 inc.3: "...el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanente". Es decir que se da entrada al sistema del "veto", bastando que vote en contrario uno solo de los miembros permanentes para paralizar la Resolución⁴⁹.

Por otra parte, este sistema del "veto", se introdujo en la Carta por motivos coyunturales muy importantes: permitir que ella se aprobara contando con la participación de todos los Estados, incluso las grandes potencias, que se negaban a integrarla sin esa salvaguarda. Originariamente, en el pensamiento de muchos de sus autores se deseaba limitar el protagonismo de los Estados individuales, especialmente el de las grandes potencias y establecer un sistema más cercano al estado civilizado, pero por la fuerza de la realidad, se debieron hacer concesiones. Por ello excepcionalmente se mantuvieron a favor de las potencias ciertas ventajas, ahora sólo para "los cinco grandes"; lo que permitió poder avanzar en el establecimiento de un sistema internacional cuya inexistencia hubiera sido muy problemática y frustrante o su existencia sin contar con las potencias sería ineficaz. Esto hay que tenerlo especialmente en cuenta al analizar la Carta. A nosotros nos parece que, en ese marco de interpretación, el instituto del "veto" es excepcional y por lo tanto su aceptación es de interpretación restringida. Como dijéramos (ver supra literales b, c y d), entendemos que, por razones históricas y formales, el Capítulo VII no es aplicable en casos como aquellos en que participen operadores como el Califato Islámico, también pensamos que de poder aplicárseles, sería un instrumento muy útil. Si no hubieran razones que impidieran su aplicación o si mediante negociaciones y prácticas se superaran estas negociándose nuevos acuerdos, la situación a que se llegaría derivaría en un caso de excepción en el cual la aplicación del "veto" también sería de interpretación estricta: por su naturaleza y los argumentos que expusieramos supra no se puede sostener el funcionamiento del "veto" en esas circunstancias. Esta línea de pensamiento es muy posible que abra la situación y permita controlar mejor las caóticas desestabilizaciones que nos trae el Califato y facilite la

⁴⁹ Originalmente y dada la redacción literal del artículo la Resolución se paralizaba tanto si era votada en contra, como si el miembro permanente se abstenía; actualmente, después de un larga práctica que tolerara que la abstención no significaba "veto", hoy se acepta pacíficamente que sólo hay "veto" cuando un miembro permanente vota expresamente en contra y que su abstención no paraliza la Resolución. Esto es muy importante porque demuestra que las normas de la Carta, incluso aquellas tan importantes y trascendentes como las del Capítulo VII, si se dan las condiciones (ver E. Jiménez 2005), pueden ser modificadas por la vía consuetudinaria.

adopción de medidas adecuadas ⁵⁰; pero también es cierto que esta solución rompería todos los equilibrios políticos que, buenos o malos, han hecho funcionar las relaciones internacionales reguladas desde la Carta y que podrían llevar a otro tipo de complicaciones caóticas, piénsese si no en una Resolución que implique el uso de la fuerza armada adoptada en el Consejo de Seguridad por 10 votos a favor de los Estados no permanentes y con el voto en contra de los 5 miembros permanentes. Esto tampoco es una solución viable.

7. Conclusiones.

En la época posmoderna, el sistema de seguridad colectiva en vigor aplicable a nivel mundial, está plasmado en la Carta de Naciones Unidas y sólo cubre los casos en que se deben prevenir o enfrentar amenazas o quebrantamientos de la paz o actos de agresión que provengan de uno o más Estados y se realicen contra otro u otros de ellos. El sistema se estableció hace 70 años y tuvo en cuenta los problemas que por entonces se presentaban, muchos de los cuales aún se mantienen, pero a los que se le han agregado otros varios e importantes temas que no fueron previstos, porque no existían y las circunstancias no los hacían previsibles por entonces.

Si bien estos nuevos asuntos que crean problemas y pueden llegar a amenazar gravemente la paz y seguridad internacionales, gravitan y afectan a los Estados, las acciones que crean la situación no provienen de estos ⁵¹ sino de otros protagonistas de las relaciones internacionales. Además, no se utilizarán necesariamente los mismos medios tradicionales de ejercer presión internacional, legítima o ilegítima. En esa situación ubicamos los ataques y atrocidades del Califato Islámico, las agresiones por métodos terroristas de otras organizaciones, las operaciones ilegales de las más diversas mafias internacionales y piratas, y las acciones de los intereses financieros, comerciales o empresariales internacionales privados que explotan niños, esclavizan seres humanos, contaminan el medio ambiente o cometen otros crímenes para enriquecerse. En todos estos casos siempre aparece algún Estado, de las más diversas ideologías, procedencias y tradiciones, grandes potencias, medianas o subdesarrollados, con habitantes de los diferentes credos religiosos, ateos o agnósticos y con los más diversos colores de piel, cuyos gobernantes se verán beneficiados personal o institucionalmente por aquellas acciones criminales y las toleren, cuando no las amparen y propicien. Pero en ninguno de estos casos los Estados, sujetos del Derecho Internacional Público y actores de las relaciones internacionales, como tales, son los que

⁵⁰ Pese a que, racionalmente, es imposible saber qué habría pasado si la historia hubiera sido otra, pensamos que sí, como ocurrió en dos oportunidades, los “vetos” de China y Rusia no hubieran paralizado la acción del Consejo de Seguridad respecto a los hechos en Siria y si la convicción de que esa historia se repitiera, no hubiera sacado de la órbita del Consejo las negociaciones sobre el uso de armas químicas por parte del gobierno de Siria, modificando así su rumbo, quizá el devenir de la “primavera árabe en Siria” hubiera sido otro y no se hubiera facilitado la expansión del Califato y su afirmación en territorio sirio; pero como adelantáramos, todo ello sólo serán conjeturas.

⁵¹ Aunque haya Estados, además de los que se ven perjudicados, que se ven beneficiados y por ello, de alguna manera, generalmente subrepticia, apoyan a los infractores.

llevan adelante esas acciones. También los gobernantes de los Estados que se benefician de alguna manera con las ofensas a la comunidad, suelen ser los mismos que condenan la situación y firman acuerdos dentro del permisivo marco del Derecho Internacional Público, manifestando que quieren combatir a los grupos que causan los perjuicios, aunque negándose a establecer y desarrollar un sistema jurídico internacional a nivel mundial, apto para erradicarlos.

Todos estos fenómenos, de alguna forma, latente, larvada o manifiesta, amenazan la paz y seguridad internacionales y clara y abiertamente lo hace el Califato Islámico. El sistema de seguridad colectiva actual no dispone de instrumentos que resulten aptos para enfrentar sus amenazas, pero eso no quiere decir que se haya que partir de la nada, porque para intentar enfrentar estos desafíos existen algunas normas, instrumentos y formas de interpretación que pueden officar de bases desde las cuales comenzar a actuar.

No es posible recurrir simplemente y sin más al Consejo de Seguridad para que sancione y enfrente al Estado Islámico con los instrumentos que le proporciona el Capítulo VII, que como vimos supra no es adecuado y resulta obsoleto para tal finalidad. Pero también, por lo que dijimos supra, si se llegaran acuerdos y desarrollos consuetudinarios podría habilitarse al Consejo para actuar, pero, en estos casos, sin poder recurrir al “veto”, ya que este no sería aplicable a la nueva situación dónde los peligros no provienen de Estados. Seguir esta postura crea un vacío normativo internacional, que en sí mismo puede ser justo, pero que indudablemente deja sin cobertura otros peligros de desestabilización que, de otra forma, están previstos y regulados. La comunidad internacional, sus autoridades de gobierno, políticos, operadores internacionales, diplomáticos, funcionarios internacionales incluidos los no gubernamentales, ministros de todos los credos religiosos, científicos, académicos, en especial juristas internacionales, deberán movilizarse en conjunto y cooperación para encontrar alternativas para las carencias contemporáneas que presenta la política y especialmente el Derecho Internacional a nivel mundial y que ante los nuevos fenómenos conducen a la humanidad a un peligroso caos en el que todo puede ser válido para obtener ventajas particulares al gobernante de turno o a poderosos intereses privados.

Para que todos en conjunto podamos intentar impedir que nos aplasten estas amenazas o los hechos nos impulsen hacia nuevas calamidades, entendemos que sería provechoso atender a ciertos instrumentos disponibles en las relaciones y el derecho internacionales que ajustándolos, desarrollándolos, ampliando o creando a partir de ellos, pueden ayudar a regular al mundo.

En el marco de las relaciones internacionales la civilización posmoderna ha instalado en la cotidianeidad nuevos hechos, no imaginados anteriormente, en algunas ocasiones agresivos para la estabilidad de los Estados, los que presentan duros desafíos y que, para enfrentarlos adecuadamente el sistema político internacional no está preparado, ni existe un sistema jurídico internacional mundial, o disposiciones aisladas en su marco, aptas para regular el

asunto: debemos asumir que existe un vacío jurídico. Frente a ello las autoridades estatales son reacias a suscribir tratados en los que asuman compromisos más profundos (por ejemplo recurriendo al atributo de la supranacionalidad) aptos para encausar la situación; a su vez los problemas y las incertidumbres son cada vez más amenazadoras y se propagan al infinito y, en los hechos, suelen amenazar la paz y seguridad internacionales.

El problema es serio y la doctrina debe de ir pergeñando propuestas, los diplomáticos negociándolas y las autoridades estatales estableciendo reglas que realmente comprometan y, además, cuidando que se cumplan. Se deberá salir de los permisivos marcos de un Derecho Internacional Público cuyas normas se conforman y fundan a partir de un concepto político del atributo de la soberanía y que se aferra a un Principio de No Intervención al que inserta en una realidad política y jurídica que no es la que lo originó⁵². Sin llegar a construir sistemas que se funden en el atributo de la supranacionalidad, sería bueno aproximarse a ellos o, al menos, en algunos ámbitos de competencia, aceptar sistemas de interpretación de las normas del Derecho Internacional Público a la luz de un concepto jurídico de soberanía, rechazando sus elementos políticos que siempre han empalidecido la naturaleza jurídica del sistema.

Las nuevas realidades-problemas, o al menos algunas de ellas, en principio, podrían ser tratadas en el marco del sistema de seguridad colectiva y resolverlos aplicando sus normas. La situación más clara para nosotros, es la del Estado Islámico y, junto a ella la de los casos que plantea el terrorismo internacional, las acciones de las diversas mafias internacionales y la piratería ⁵³.

Nosotros pensamos que todas estas situaciones no estuvieron en la mente de los autores de la Carta ya que, salvo la piratería por entonces en extinción (ver: H.Arbut 1971) y sin la gravitación actual, no existían. También pensamos que si se toma la expresión “paz” como ausencia de violencia o guerra, en todos estos casos existirían amenazas o quebrantamientos a la paz. Si no se aceptara esto, no me caben dudas de que el Estado Islámico realiza y se atribuye “actos de agresión” contra los Estados y en los demás casos se quebranta la seguridad internacional.

En el caso del Califato, entiendo que resulta pertinente recurrir al Capítulo VII, y en el de los demás casos también, aunque requiriendo para ello una interpretación doctrinaria que lo apoye en fundamentos teóricos. Si se acepta la postura anterior se abre otro problema para

⁵² En el sistema interamericano para enfrentar a las amenazas de recolonización de algunas de las potencias europeas. Aún hoy, ante amenazas similares el Principio mantiene su validez, pero no es correcto invocarlo ante las amenazas posmodernas que nos asechan, como son las señaladas.

⁵³ Una situación más difícil de incluir en la propuesta es la que resulta de las actividades que agredan la pureza del ambiente; y merece una consideración aparte el imperativo de poder asegurar la efectiva protección internacional de los derechos humanos que aproveche directamente a las víctimas de las violaciones. Son situaciones especiales de más difícil solución el control de los abusos informáticos, el control de las actividades económico, comerciales y financieras internacionales e ilegítimas, etc.

estos casos. Por lo expuesto supra, entendemos que si, ante amenazas del Califato islámico se recurriera para enfrentarlas a los procedimientos del Capítulo VII de la Carta, ninguno de los 5 miembros permanentes podría ejercer su “derecho de veto”. En principio esto no parece malo, pero crea un vacío de racionalidad política, como ya lo señaláramos supra, cosa que es muy perniciosa. En este marco y para superar la situación, lograr el esfuerzo conjunto de operadores, doctrinos y autoridades debe ser una preocupación prioritaria. Será necesario crear un sistema jurídico internacional de alcance mundial que, en algunos ámbitos de competencias previamente determinadas, obliguen fuertemente a los Estados y los sometan jurídicamente; pero a la vez deben establecerse garantías de realismo político que permitan evitar que persiguiendo lo justo y lo bueno, sólo se obtenga lo peor ⁵⁴; por ello creemos que, de eliminarse o no poder aplicarse el “veto”, deben establecerse otros instrumentos que den garantías políticas que suplan la función preventiva de aquel, habrá que procurar un mecanismo mejor que lo sustituya, por ejemplo y sin meditarlo demasiado, requerir una habilitación de la Asamblea General obtenida por una mayoría especial.

Por último pensamos que al intentar abrir este tipo de caminos se abrirá también una buena oportunidad para modificar el exclusivismo de los Estados que marca la Carta (ver supra Numeral 6 c), especialmente el del Capítulo VII, exclusivismo que resultaba lógico y congruente con la realidad de mediados del siglo XX, pero que no es adecuado para atender a lo que ahora ocurre, cuando han aparecido otros actores no estatales que juegan aún más fuerte que los propios Estados y para regular sus acciones no se dispone de un marco jurídico adecuado y eficaz. Quizá la oportunidad también sea propicia para volver a pensar en los arts. 43, 106 y 46 y siguientes de la Carta, para intentar hacerlos funcionar adecuadamente en atención especial de los retos del Califato, los terroristas, las mafias internacionales y la piratería; pero todo esto con la prudencia y realismo exigidos y necesarios para no caer en entusiasmos doctrinarios.

⁵⁴ Durante las tensas épocas de la guerra fría, en algunas ocasiones, una pequeña o mediana potencia, protegida políticamente por alguna de las 5 grandes, violó el derecho en vigor y agredió a otra; en esos casos, en ocasiones, no se puso en marcha el mecanismo del Capítulo VII por el “veto” que interpuso la gran potencia amiga-protectora; esto estaba mal porque injustamente se impidió castigar al Estado que violó gravemente el derecho establecido, pero con frío realismo, debe aceptarse que, si atendiendo a circunstancias coyunturales y con legitimidad se hubiera castigado al infractor, la consecuencia política de esa acción hubiera podido desatar un enfrentamiento mucho más grave desencadenando un guerra mundial

OBRAS CITADAS.

1. ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim (2010): La guerra de Secesión de España (1700-1714). Ed. Crítica. Barcelona 2010.
2. AQUINO, Santo Tomás de, (1265-74): Suma de teología. Ed. Biblioteca de autores cristianos. 4ª. edición, Madrid 2001.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (1971): El delito de piratería en el Derecho Internacional Público. En Revista de Derecho, jurisprudencia y Administración, tomo 71, números 2 y 3, Montevideo febrero-marzo 1971.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (1990): Las Organizaciones Internacionales. En H.Arquet, E.Jiménez y R.Puceiro, 1989-1995, tomo V, Capítulo I, Secciones II y III.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (1999): El tratado de la URSS y EE.UU. sobre la eliminación de misiles de alcance medio y menor de 1987. En Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Segunda serie, Número 10, Montevideo 1999.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2001): La codificación del Derecho Internacional Público general. Ed. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe (Argentina) 2001.
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2002): La protección ambiental y el interés privado en el marco internacional. Necesidad y posibilidades de un nuevo mando ordenador unificado. En libro colectivo del Congreso sobre medio ambiente de la Universidad Federal de Porto alegre, Río Grande do Sul, Brasil, 2002.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): El fundamento del Derecho Internacional Público. Tomo I, Capítulo II en E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro 2005, 2008, 2012 y 2015.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (2005/1): Los sujetos del Derecho Internacional Público. Tomo I, Capítulo III, en E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro 2005, 2008, 2012 y 2015.
10. ARBUET-VIGNALI, Heber (2007): Actuales carencias de las jurisdicciones internacionales. En libro colectivo en homenaje a Gualberto Lucas Sosa. Ed. Universidad Nacional de La Plata (Argentina). La Plata 2007. (Disponible por el autor en soporte electrónico).
11. ARBUET-VIGNALI, Heber (2007/1): Los motivos que conducen a la actual crisis del Derecho Internacional y algunas ideas para enfrentarlos. En Revista Digital del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Argentina, 2007.
12. ARBUET-VIGNALI, Heber (2008): Los tribunales penales internacionales. Tomo II, Capítulo XVI, en E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 2008, 2012 y 2015.
13. ARBUET-VIGNALI, Heber (2008/1): El Derecho Internacional Humanitario. Tomo II, Capítulo XIII, en E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 2008, 2012 y 2015.
14. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011): Jus cogens. Un famoso poco conocido. Ed. digital Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 04/11, Montevideo 16 de junio de 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio4del11arquet.pdf>
15. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/1): Reme(s)ión islámica o algo más. Túnez y Egipto. Ed. digital Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 01/11,

- Montevideo 14 de febrero de 2011.
<http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio1del11arbueta.pdf>
16. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/2): Segunda ola: Marruecos. ¿Primavera o sólo espejismo? Ed. digital Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 05/11, Montevideo 21 de agosto de 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio5del11arbueta.pdf>
 17. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/3): Tercera ola: Libia. Revolución sangrienta....¿y fecundante? Ed. digital Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 06/11, Montevideo 24 de octubre de 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio6del11arbueta.pdf>
 18. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/4): Cuarta ola Yemen. Un proceso de menor perfil y el después de los demás países árabes. Ed. digital Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 09/11, Montevideo 19 de diciembre de 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio9del11arbueta.pdf>
 19. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/5): Un nuevo frente: los desafíos y amenazas de la posmodernidad en las relaciones internacionales. En Revista Estrategia, 3ª. época. Ed. Centro de Altos Estudios Nacionales (CALEN), Montevideo 2011.
 20. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012): ¿Intervenir o actuar? El uso lícito de la fuerza armada. Ed. digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 01/12, <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio1del12arbueta.pdf>
 21. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012/1): La importancia de la piratería en el sistema jurídico internacional posmoderno. En Revista Naval, año XXIV, Número 70, Montevideo 2012.
 22. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012/2): El papel del Derecho Internacional Público en el siglo XXI. Ed. digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 03/12, Montevideo, 23 de abril 2012 <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio3del12arbueta.pdf>
 23. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012/3): El caso Assange en el Derecho Internacional Público. Ed. digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 05/12, Montevideo, 9 de agosto 2012 <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio5del12arbueta.pdf>
 24. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013): Un concepto entre las brumas. La construcción de la soberanía en las ciencias jurídicas. Ed. digital: Revista de Derecho Público, año 22, número 43, Montevideo 2013. www.revistaderehpublico.com.
 25. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/1): Necesidad de un nuevo sistema jurisdiccional para las relaciones internacionales posmodernas. Apuntes para una discusión. Ed. Libro colectivo: Tendencias actuales del Estado constitucional. Apuntes para una discusión. Ed. ARA Editores, Lima, Perú 2013. También en edición digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 03/13, <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio3del13arbueta.pdf>
 26. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/2): La primavera árabe. Dos años y tres meses después. Ed. digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 01/13, Montevideo, 1 de abril 2013. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio1del13arbueta.pdf>

27. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/3): Balance sin perspectivas. La muerte de los sirios no conmueve a los líderes. Ed. digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 10/13, Montevideo, 23 de noviembre 2013. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri10del13arbueta.pdf>
28. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/4): Egipto entre el ejército y los hermanos musulmanes. Ed. digital Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 05/13, Montevideo, 28 de agosto 2013. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri05del13arbueta.pdf>
29. ARBUET-VIGNALI, Heber (2014): Un triángulo amoroso u odioso: Ucrania, Crimea, Rusia y el Derecho internacional. En Revista de Derecho Público Año 23, N° 45, Montevideo mayo 2014. . www.revistaderehopublico.com
30. ARBUET-VIGNALI, Heber (2014/1): Ucrania y la paz. Un conflicto removedor. En Revista Tribuna, Montevideo junio 2014.
31. ARBUET-VIGNALI, Heber (2014/2): El Califato Islámico. ¿Rémora para o producto de la posmodernidad. En edición digital, Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 05/14, Montevideo 1 de abril 2014. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri05del14arbueta.pdf>
32. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015): La cláusula democrática en el sistema interamericano. El regreso (¿?) de Cuba a la familia interamericana. Ed. Consejo Uruguayo para la Relaciones Internacionales (CURI), Estudio 03/15, Montevideo, 7 de abril 2015. Ed. digital: <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri03del15arbueta.pdf>
33. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015/1): Un pedido de la oposición venezolana. Artículo periodístico de extensión. En Revista semanal Búsqueda. Año XLIV, Número 1841, Montevideo 12 de noviembre 2015, pp. 41 y 42.
34. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015/2): Las estructuras de otras Organizaciones Internacionales. Tomo IV, Capítulo XXXIV, Sección III. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005, 2008, 2012 y 2015.
35. ARBUET-VIGNALI, Heber (2015 t/p): Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia en la doctrina del Estado posmoderno (inédito).
36. ARBUET-VIGNALI, Heber y otros (1991-93): Lecciones de historia de las relaciones internacionales. 2 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1991 y 1993.
37. ARBUET-VIGNALI, Heber, JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (1989-95): Derecho Internaciones Público. 5 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1989, 1990, 1992, 1993 y 1995.
38. ARBUET-VIGNALI, Heber y JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005): Los principios generales del Derecho Internacional que rigen las Relaciones Internacionales. Tomo I, Capítulo IX, en E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro 2005, 2008, 2012 y 2015.
39. ARBUET-VIGNALI, Heber y JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2008): Regulación del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales. Tomo II, Capítulo XII, en E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005, 2008, 2012 y 2015.

40. ARBUET-VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel (2014): El caso Snowden ante el Derecho Internacional Público. En Revista La Justicia Uruguaya, año LXXV, tomo 149, Montevideo 2014.
41. BENTHAM, Jeremías (1789): Principles of International Law.
42. DOMINGUEZ CÁMPORA, Alberto (1947): Derecho Internacional Público. 2 tomos, edición Organización Tapigráfica Medina. Montevideo 1947.
43. GARCÍA MAGARIÑOS, Sergio (2014): Evolución de la noción de seguridad colectiva: hacia un enfoque centrado en las personas. Tesis doctoral. Ed. Universidad de Navarra, 2014.
44. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1950): Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Ed. Tecnos, Madrid 1950.
45. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2005): Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Tomo I, Capítulo IV, Sección III, Numeral 3, en E. Jiménez, H. Arbuet, R. Puceiro, 2005, 2008, 2012 y 2015.
46. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2015): Las Naciones Unidas. Tomo IV, Capítulo XXIX. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005, 2008, 2012 y 2015.
47. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCERO RIPOLL, Roberto (2005-15): Tratado de Derecho Internacional Público. Principios-Normas-Estructuras. 4 tomos. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, 2008, 2012 y 2015.
48. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2012): La solución pacífica de controversias Internacionales. Tomo III, Capítulo XX, en E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro 2005, 2008. 2012 y 2015
49. KANT, Emmanuele (1784): ¿Qué es la ilustración?. Ed. Alianza Editorial, Madrid 2007.
50. KANT, Emmanuele (1795): La paz perpetua. Junto con dos obras más. Ed. Porrúa S.A., México 1983.
51. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1994.
52. PAOLILLO, Felipe H. (1993): Los tratados de Westfalia. En H. Arbuet-Vignali y otros (1991-93): Tomo I, Lección VII, Sección I.
53. PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2015): Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Tomo IV, Capítulo XXXI, Sección III. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro 2005, 2008, 2012 y 2015
54. RODRIGUEZ BAUSERO, Ramiro (op.cit): El fracaso de la seguridad colectiva. En soporte digital: www.feder.edu.uy/contenido/rrii/curricular/historia-rrii/o2o72009/fracaso-seguridad-coletiva.pdf